



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTADA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA DE FORMACION PROFESIONAL DE

DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, POR NULIDAD E INEFICACIA DE
RESOLUCION ADMINISTRATIVA , EN EL EXPEDIENTE N° 00031-
2014-0-1511-JM-LA-01, DISTRITO JUDICIAL JUNIN- LIMA 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR:

RAFAEL JULIAN ALARCON FLORES

ASESOR:

Abog. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE.

LIMA-PERU

2018

JURADO EVALUADOR

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Abog. Yolanda Mercedes Ventura Ricce

Asesor

AGRADECIMIENTO

Al todo poderoso: Por la guía y sabiduría durante todo el proceso de mi formación, por ser parte de las soluciones durante las etapas más duras, y por esa luz que siempre seguiré.

Rafael Julián Alarcón Flores

DEDICATORIA

A mi madre, mi esposa y
mi hija por esa fuerza
eterna, y a él que por
siempre estará en mi
corazón MI PADRE.

Rafael Julián Alarcón Flores

RESUMEN PRELIMINAR

En el presente estudio de investigación el objetivo primordial ha sido el análisis y la determinación de calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, por Nulidad de Resolución Administrativa de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00031-2014-0-1511-JM-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN- 2018**. Es un estudio de tipo cuantitativo; nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; el objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia; y la variable en estudio, es la calidad de las sentencias. La extracción de los datos se realiza, articulando los datos y la revisión permanente de la literatura, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados están organizados en tablas, donde se observa la evidencia empírica extraída de las sentencias en estudio a partir del cual se ha realizado una aproximación para establecer su calidad; en relación a la sentencia de primera instancia se puede decir que de muy alta calidad y en cuanto a la sentencia de segunda instancia de muy alta, calidad.

PALABRAS CLAVE: Calidad, impugnación, motivación, retrospectivo, sentencia.

ABSTRACT

In the present research study, the primary objective has been the analysis and determination of the quality of the first and second instance judgments on Administrative Litigation, by Nullity of Administrative Resolution of Administrative Resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, OF THE JUDICIAL DISTRICT OF JUNIN- 2018. It is a quantitative study; descriptive exploratory level; non-experimental, retrospective and transversal design. The source of data collection is a judicial file that contains a completed process, selected according to the non-probabilistic sampling of the technique for convenience; the object of study are first and second instance sentences; and the variable under study is the quality of sentences. The extraction of the data is done, articulating the data and the permanent review of the literature, using the techniques of observation and content analysis. The results are organized in tables, where the empirical evidence extracted from the judgments under study is observed, from which an approximation has been made to establish its quality; in relation to the judgment of first instance it can be said that it is of very high quality and as for the second instance judgment of very high quality.

KEYWORDS: Quality, challenge, motivation, retrospective, sentence.

CONTENIDO

Pág.

| | |
|--|----|
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| 1.1. Enunciado del problema | 4 |
| 1.2. Objetivos de la investigación | 4 |
| 1.2.1. General | 4 |
| 1.2.2. Específicos | 4 |
| 1.3. Justificación de la investigación | 5 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 7 |
| 2.1. ANTECEDENTES | 7 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS | 10 |
| 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio | 10 |
| 2.2.1.1. La pretensión | 10 |
| 2.2.1.1.1. Definición | 10 |
| 2.2.1.1.2. La acción administrativa y la pretensión procesal administrativa | 11 |
| 2.2.1.2. El proceso | 12 |
| 2.2.1.2.1. Definición | 12 |
| 2.2.1.3. El proceso contencioso administrativo | 13 |
| 2.2.1.3.1. Definición | 13 |
| 2.2.1.3.2. Principios del proceso contenciosos administrativo | 14 |
| 2.2.1.3.3. Finalidad del proceso contenciosos administrativo | 15 |
| 2.2.1.3.4. Regulación | 16 |
| 2.2.1.3.5. Tramite del proceso contencioso administrativo | 17 |
| 2.2.1.4. Sujetos del proceso | 19 |
| 2.2.1.4.1. El juez | 19 |
| 2.2.1.4.2. El demandante | 20 |
| 2.2.1.4.3. El demandado | 20 |
| 2.2.1.5. La Demanda y la Contestación de la Demanda | 21 |
| 2.2.1.5.1. La Demanda | 21 |
| 2.2.1.5.2. Contestación de Demanda | 21 |
| 2.2.1.6. Los puntos controvertidos | 22 |
| 2.2.1.6.1. Definiciones | 22 |
| 2.2.1.7. La Prueba | 23 |
| 2.2.1.7.1. Definición | 23 |
| 2.2.1.7.2. Diferencia entre la prueba y medio probatorio | 24 |
| 2.2.1.7.3. Concepto de prueba para el Juez | 24 |
| 2.2.1.7.4. El objeto de la prueba | 25 |
| 2.2.1.7.5. La carga de la prueba | 26 |
| 2.2.1.7.6. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo | 26 |
| 2.2.1.7.7. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio | 27 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.7.8. Documentos | 27 |
| 2.2.1.8. Las excepciones | 28 |
| 2.2.1.8.1. Clases de Excepciones | 28 |
| 2.2.1.9. La resolución Judicial | 31 |
| 2.2.1.9.1. Definición | 31 |
| 2.2.1.9.2. Clases de Resoluciones judiciales..... | 33 |
| 2.2.1.10.La sentencia | 34 |
| 2.2.1.10.1. Definición | 34 |
| 2.2.1.10.2. Las partes de la sentencia y su denominación | 34 |
| 2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia..... | 35 |
| 2.2.1.11. Los medios de impugnación | 35 |
| 2.2.1.11.1. Definición | 35 |
| 2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO. | 36 |
| 2.2.2.1. Identificación de la pretensión | 36 |
| 2.2.2.2. La Ley del Profesorado. Artículo 48° | 37 |
| 2.2.2.3. La Educación. | 38 |
| 2.2.2.3.1 Definición | 38 |
| 2.2.2.3.2 El Profesor | 39 |
| 2.2.2.4. Derecho administrativo..... | 40 |
| 2.2.2.4.1. Definición. | 40 |
| 2.2.2.5. Derecho de Petición Administrativa. | 42 |
| 2.2.2.5.1. Definición | 42 |
| 2.2.2.5.2. Características del Derecho de Petición Administrativa..... | 43 |
| 2.2.2.6. El Acto administrativo. | 43 |
| 2.2.2.6.1 Definición | 43 |
| 2.2.2.6.2. Características de los Actos Administrativos..... | 44 |
| 2.2.2.6.3. Regulación. | 45 |
| 2.2.2.6.4. Descripción del Acto Administrativo que vulneró el derecho exigido por el demandante | 45 |
| 2.2.2.7. El Procedimiento Administrativo..... | 45 |
| 2.2.2.7.1. Definición | 45 |
| 2.2.2.7.2. Principios de Procedimiento Administrativo. | 46 |
| 2.2.2.7.3. Características del Procedimiento Administrativo..... | 53 |
| 2.2.2.7.4. Elementos del Procedimiento Administrativo. | 54 |
| 2.2.2.8. Los Recursos Administrativos. | 55 |
| 2.2.2.8.1. Definición | 55 |
| 2.2.2.9. El Silencio Administrativo..... | 56 |
| 2.2.2.9.1. Definición. | 56 |
| 2.2.2.9.2. El Silencio Administrativo Negativo | 57 |
| 2.2.2.9.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa..... | 58 |
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL | 59 |
| III. METODOLOGÍA | 60 |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación | 60 |
| 3.1.1. Tipo de investigación: | 60 |
| 3.1.2. Nivel de investigación | 60 |

| | |
|---|-----|
| 3.2. Diseño de investigación | 60 |
| 3.3. Objeto de estudio y variable en estudio | 61 |
| 3.4. Fuente de recolección de datos | 61 |
| 3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos | 62 |
| 3.5.1. La primera etapa | 62 |
| 3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos ... | 62 |
| 3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático | 62 |
| 3.6. Matriz de consistencia lógica:..... | 63 |
| 3.7. Consideraciones éticas | 64 |
| 3.8. Rigor científico | 65 |
| IV. RESULTADOS | 66 |
| 4.1. Resultados preliminares | 66 |
| 4.2. Análisis de resultados preliminares..... | 102 |
| V. CONCLUSIONES..... | 108 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 112 |
| ANEXO 1 | 116 |
| ANEXO 2 | 133 |
| ANEXO 3 | 139 |
| ANEXO 4 | 148 |
| ANEXO 5 | 159 |

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

| | |
|--|-----------|
| Resultados parciales de la sentencia de primera instancia | 66 |
| Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva | 66 |
| Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa | 74 |
| Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive..... | 82 |
| | |
| Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia | 86 |
| Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva | 86 |
| Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa | 89 |
| Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive..... | 94 |
| | |
| Resultados consolidados de las sentencias en estudio..... | 97 |
| Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia | 97 |
| Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia | 100 |

I. INTRODUCCIÓN

Lamentablemente la administración de justicia en el ámbito nacional no satisface a la población en cuanto a su pretensión, posterior a la iniciación de un proceso el cual termina en infundado o negada, creando una desconfianza enorme para los administrados respecto a su proceso cuyo no sea la esperada debido a la negación, por ende crea en ellos una total desconfianza en el sistema judicial Peruano.

Es necesario que en nuestro sistema de justicia Peruana rompa ese paradigma tradicional, y que se ocupe de satisfacer las demandas de una población azotada por diversos problemas, la cual genera una vivencia caótica, es momento que el sistema actual recupere su prestigio y que el pueblo llegue a obtener sus pretensiones dentro de la justicia. Mencionar que el cambio engloba diversos áreas y aspectos que están directo e indirectamente al sistema nacional de justicia.

Así mismo mencionar la necesidad de regular los actos administrativos, debido que hasta el momento no se cuenta con un código administrativo, las cuales reflejen leyes administrativas orgánicas y que su cumplimiento muestre operatividad ante las diversas situaciones legales administrativas, la cual brinde o garantice un buen proceso de la misma.

Ámbito Internacional

Al brindarse un conjunto de servicios a los usuarios, el sistema de administración de justicia debe contar con los componentes comunes de una organización privada: usuarios o clientes, productos ofrecidos, canales de distribución, ingresos, recursos claves, actividades claves, aliados, costos, etc.; razón por la cual la citada herramienta puede utilizarse con los servicios públicos, tal como afirman Osterwalder y Pigneur(2009), se trata de un concepto aplicado en todo el mundo por organizaciones como IBM, gobierno de Canadá.

Malvicino. (2001), menciona que los procesos judiciales son la expresión relevante de la producción judicial, la expresión operativa del sistema; es allí donde se manifiesta el servicio al ciudadano, la seguridad jurídica, y la justicia esperada; es así que la gestión del mencionado servicio debe de ejecutarse en los plazos adecuados y con las debidas garantías que el cliente espera recibirla.

Buscaglia. (s.f.); menciona que según los diferentes estudios han puntualizado identificando las causas de la inoperancia y la corrupción que existen dentro del sistema de justicia. Dichos estudios normalmente proporcionan un análisis, algunas veces cuantitativo y la mayoría de las veces cualitativo, respecto a la efectividad en el impulso y procedimiento en nuestro sistema de justicia comúnmente llevado por la Procuraduría y los juzgados mexicanos.

Por ende los estudios mencionados en su mayoría refieren las causas inmediatas en lo que concierne al proceso lento y el trabajo no adecuado las cuales no garantizan un adecuado procedimiento y la respectiva garantía que esperan los usuarios o clientes.

Ámbito Nacional

Según herrera (2014). En cuya publicación referente “ *la calidad en el sistema de administración de justicia*” menciona, que el sistema de administración de justicia en nuestro país, viene atravesando un momento crítico, se evidencia una percepción negativa del ciudadano sobre la transparencia de las principales instituciones conformantes , poniendo en entredicho la consecución de la seguridad jurídica. Motivo por el cual en esta publicación aborda aquellas propuestas de construcción de estrategias de calidad para el sistema sobre la base de los aspectos críticos identificados y aplicando el modelo de Canvas.

Mendoza (2014). Menciona en su estudio, que no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia. Es así que existe una relación directa con lo que denominamos la competitividad, cuyo tema es de análisis internacional, las cuales toman en cuenta dentro de los

diversos indicadores tomados en cuenta con propósitos de inversión en países como el nuestro.

Figuroa, (2008). Menciona el autor, que según del silogismo aristotélico identificado en una premisa mayor, menor y una conclusión, la teoría de la argumentación jurídica tuvo como sustento de identificación a la norma jurídica según lo mencionado por el silogismo mencionado. Así mismo Chaim Perelman ya refería en la década del 1960, que el derecho no es solo la aplicación de la lógica, sino del poder persuasivo de la argumentación llamada por el “Nueva retórica”.

Es así que los colegios de Abogados del Perú, realizan actividades direccionados u orientados a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, la cual los resultado obtenidos de la misma dan cuenta que algunos magistrados cumplen con su labor, dentro de las expectativas esperados por el derecho, como también se obtiene el negativo accionar de los jueces y fiscales.

Ámbito universitario

Posterior al análisis realizado a las diversas teorías, referentes al accionar del sistema de justicia peruano, la ULADECH Católica formulo una línea de investigación de la carrera de derecho, denominado “ Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia”, la cual tiene como objetivo el cambio en lo que respecta al accionar positivo y futuro de nuestro sistema de justicia peruana.

Por otro lado la presente investigación trata de un proceso contenciosos administrativo, cual fue necesario agotar todo los recursos de la vía administrativa, cuyo punto es requisito indispensable para la admisión de la respectiva demanda en la vía jurisdiccional, la cual permitirá la absolución de las problemáticas legales, de esa forma restablecer su derecho.

Observando el proceso judicial de este expediente N°00031-2014-0-1511-JM-LA-01, De un proceso contenciosos administrativo sobre la nulidad e ineficacia de las resoluciones N°2395-2012 y N° 3144-2012, por causales de nulidad se me

reconozca el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, según refiere la respectiva norma legal otorgándose al personal directivo y jerárquico, así como al personal docente que labora en el área de la administración de educación superior, perciben además del 30% la bonificación especial por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, incluyendo los devengados e intereses más costa y costos; la cual tuvo como sentencia en primera instancia(juzgado mixto de Oxapampa), con la consiguiente apelación de la otra parte, y en la segunda instancia (Sala Mixta Descentralizada de la Merced) declara la confirmada la sentencia de la primera instancia.

De la cual formulamos lo siguiente:

1.1. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad e ineficacia de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Junín - 2018?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad e Ineficacia de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, Distrito Judicial Junín.

1.2.2. Especificos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva en la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa en la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de hecho y de derecho.

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia , con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión

Respecto a la sentencia de la segunda

- Determinar la calidad de la parte expositiva en la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive en la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de la congruencia y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la investigación

Justificamos la presente investigación, debido a que nace de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local, evidenciándose en el llamado de nuestra sociedad clamando justicia, llamado o pedido que se puede traducir en una solicitud de intervención de emergencia de parte de las autoridades judiciales frente a hechos que día a día que alteran el orden jurídico y social.

El estudio y la investigación de la calidad de sentencia en este caso brindaran mayor luz y conocimiento a los estudiantes y profesionales del derecho y las ciencias sociales, a fin de que incorporen a su bagaje cognitivo en desarrollo de sus objetivos.

De tal manera dichos resultados a obtener en la presente investigación, servirán como pilares para el diseño y sustento de propuestas enfocado en la mejora respecto a la calidad de decisiones jurídicas.

Como termino, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del

Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En España en el año (2010) según Garriga sobre la administración de justicia señala que aunque se trata de un derecho de Antiguo Régimen, la búsqueda de un derecho patrio intentó recuperar y ordenar los fragmentos del cuerpo del derecho español, determinando cuáles leyes estarían vigentes y cuáles podrían considerarse como muertas. A finales del siglo XVIII los juristas españoles estaban visualizando la transformación del derecho tradicional casuístico en un cuerpo codificado de leyes que en sí mismas contendrían un espíritu que las trascendía y sobreviviría a sus autores. Según Carlos Garriga, el rechazo generalizado a la *Novísima recopilación de las leyes de España* de 1805 es evidencia de un interés por reformar la legislación hispana que no se concretaba a pesar de las críticas al sistema jurídico español de Antiguo Régimen. (pp-67)

En Costa Rica en el año (2003) Habermas señala que el Poder Judicial ha hecho encomiados esfuerzos para descentralizar sus oficinas, crear procedimientos expeditos para ciertos casos, pero la imagen de la justicia sigue siendo negativa, hecho curioso, porque en otros regímenes, es el único Poder que se ha salvado de la crítica de la sociedad civil. La caótica situación de nuestra justicia ya no es posible resolverla con medidas organizativas o administrativas como ayer. El problema tiene hondas raíces en nuestro enfermo sistema constitucional; no es posible seguir pensando en un juez técnico-administrativo, el juez no sólo es el que aplica la ley, él debe instaurar la justicia, es decir, llevar a cabo una función política y nuestro anquilosado sistema judicial no tiene capacidad de respuesta para estos problemas y tampoco está haciendo nada por preparar sus cuadros ya que no bastan méritos para ascender en la carrera judicial, sino tan sólo estar subordinado al partido político más importante del momento. Se debe ir hacia un sistema donde el juez se le exija responsabilidades como tienen algunos países europeos. Se puede decir que el actual sistema de administración de justicia en Costa Rica es una grave amenaza al "mundo de lo vital".

En Argentina en el año (2016) Canorio refiere que la democracia como forma de Estado y de vida ha contado con la adhesión y la voluntad de los pueblos latinoamericanos. Si bien la democracia es ante todo una forma de vida, necesita tener demócratas. Todos y cada uno deben aprender el significado del concepto de democracia (significa participación y no abstención necesitando el abierto compromiso del ciudadano con su Estado y su constitución). La democracia como sistema político y forma de vida sólo es estable y efectiva si genera identidad cultural, estabilidad económica, justicia social y consenso político. Un factor significativo en el apoyo político es un Estado de derecho eficaz. El desafío que enfrenta hoy Argentina es la creación de una democracia que sea a la vez posible e históricamente realizable. En otras palabras, un gobierno que funcione y que sea el mejor posible en las circunstancias modernas, siendo esencial para la misma la división e independencia de poderes, con la consiguiente credibilidad de la ciudadanía en cada uno de ellos. Esta credibilidad se logra mediante actos cotidianos que demuestren vocación de servicio en quienes ejercen la función pública, transparencia en su accionar y responsabilidad por las decisiones tomadas. Asistimos diariamente a declaraciones de principios por parte de políticos, pero cuando estos llegan a sus cargos se "olvidan" de ellos y así el respeto a las Instituciones y a la independencia de poderes, con cuya invocación convencieron a la ciudadanía para tener acceso a la función, se dejan de lado sin escrúpulo alguno. Es común ver "defensores de la democracia" que proclaman justicia, transparencia, veracidad, tolerancia, igualdad y solidaridad" pero cuando se trata de juzgarlos por incumplimiento de sus deberes o por actos de corrupción se consideran víctimas de persecución política, denunciando injusticia, falta de independencia en los poder, etc. Es más conveniente para aquellos políticos que son denunciados o citados por el Poder Judicial hablar de "corrupción en la justicia", logrando lamentablemente, que la ciudadanía dude de la misma. Lo afirmado no significa que no existan casos de corrupción en la justicia, pues cotidianamente asistimos a conductas que parecieran inocuas, pero que en el fondo son corruptas.

En Perú en el año (2007) Ardito señala que como en otros países de América Latina, en el Perú existen marcadas barreras que impiden acceder a la justicia a la mayoría de la población, siendo quizás una diferencia importante el alto porcentaje de ciudadanos que terminan en condición de indefensión. Aunque varias de estas barreras reflejan problemas estructurales, sin embargo, podrían enfrentarse adecuadamente si las autoridades del Ministerio Público o el Poder Judicial fueran conscientes de que son situaciones injustas o anormales, que pueden o deben ser corregidas. En la práctica, la mayor parte de abogados, magistrados, fiscales o congresistas terminan habituándose a su existencia, en buena medida porque el estrato social al que pertenecen no se encuentra afectado por dichas limitaciones. Las barreras que vamos a estudiar suelen afectar a las personas cuyos problemas en el Perú no han sido históricamente tomados en cuenta, aquellos sectores considerados excluidos. Por ello, ni la administración de justicia (ni el sistema de salud, ni el aparato educativo) reciben mayor presión para las reformas que permitirían superarlas. Por todo ello, la barrera más difícil de franquear no tiene carácter estructural, sino subjetivo: es la barrera mental que impide a quienes podrían enfrentar esta problemática sensibilizarse al respecto. De otro lado, también es verdad, como veremos, que algunas de estas barreras han terminado consagradas en normas y en dispositivos administrativos. Frente a todo este panorama, sorprende la resignación de la población y la pasividad de las autoridades. Solamente en una situación extrema puede aparecer la frustración y la angustia de quien no tiene acceso a la justicia, pero no se plantea como una exigencia de carácter social. Ante este panorama, sería fundamental que los propios agentes de la administración de justicia propusieran un cambio. Mecanismos como la Justicia de Paz o la justicia comunitaria son positivos, pero tienen limitaciones para abordar las necesidades de justicia de toda la población. Por ello, considerar el acceso a la justicia debería ser una prioridad en toda política de reforma del Poder Judicial. Para plantear cambios, deberá también enfrentarse la mentalidad conservadora de algunos magistrados ante las normas, que ha generado la percepción que no es posible modificarlas, especialmente entre quienes consideran que las normas no deben cuestionarse, sino simplemente aplicarse.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

Se puede decir sobre el derecho administrativo que está compuesta por múltiples organizaciones públicas que tienen y ejercen competencias de este orden. Hablamos de ella en singular sólo para facilitar la comprensión de lo que realmente es un complejo integrado por la Administración estatal, la autonómica, los distintos entes locales (municipios, diputaciones provinciales, mancomunidades, consorcios) y los entes instrumentales dependientes de cada una de estos niveles (agencias, organismos autónomos, entidades públicas empresariales, sociedades públicas, fundaciones etc.). Todo un aparato institucional que debe amoldarse a las necesidades de la estructura económica, mediante la flexibilidad y la eficacia (compatibles con la legalidad), para evitar entorpecer su buen funcionamiento. Así, suele acudir a fórmulas personificadas en su organización por las ventajas que presentan desde el punto de vista de su autonomía y mayor maniobrabilidad. Es frecuente que múltiples competencias económicas se atribuyan a entes dotados de personalidad jurídica propia, no integrados en la clásica estructura administrativa jerarquizada, y a veces incluso titulares de un estatuto de independencia, como en el caso del Banco de España, paradigma de organismo con funciones administrativas (vigilancia y supervisión de las entidades de crédito, potestad reglamentaria) separado de la Administración del Ministerio de Economía. (Pons 2015)

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Definición

La historia del Derecho Administrativo es la historia de la búsqueda de su concepto. En sus escasos dos siglos de existencia se han sucedido múltiples intentos de definición, tantos – prácticamente – como autores, sin que parezca haberse encontrado todavía un concepto de Derecho administrativo unánimemente aceptado y duradero, resistente al paso del tiempo (Muñoz 2003)

Según Areces (2002) Es mucho más importante que se alcance un concepto de Derecho Administrativo unánimemente compartido y capaz de explicar todas las normas integrantes de dicho sector del ordenamiento es, sin duda, que tales normas existan (con independencia de la denominación que reciban: <<Derecho administrativo>>, <<Derecho civil>>...) y que sean capaces de cumplir satisfactoriamente las funciones que – normalmente – el legislador nacional y comunitario les atribuyan. Pero que la cuestión no sea tan importante como pudiera parecer no significa, ni mucho menos, que sea irrelevante y que no merezca la atención de los administrativista. Al contrario, la búsqueda del concepto de Derecho Administrativo tiene algunas repercusiones teóricas y prácticas destacables, que justifican sobradamente, los importante esfuerzos que la doctrina le ha dedicado siempre. (pp-81)

2.2.1.1.2. La acción administrativa y la pretensión procesal administrativa

Dentro del concepto central del derecho procesal es el de la pretensión procesal. <<Los tres postulados esenciales del proceso, todo proceso puede ser mayor, menor o distinto que la correspondiente pretensión, demuestran hasta la saciedad que el concepto de pretensión es insustituible para la elaboración de la noción procesal, y que ningún otro podría aspirar con justicia a llena un papel semejante al suyo>>

Sin embargo, pese a esta realidad indiscutible, el concepto de pretensión ha permanecido largo tiempo olvidado por la ciencia procesal. La razón de este fenómeno radica en que otras figuras distintas han desempeñado la misión que a aquella correspondía. Estas figuras que, durante mucho tiempo, ha suplantado a la pretensión procesal, no son otras que los de acción y demanda, que han ocupado un lugar destacado en todos los tratados de Derecho Procesal escritos hasta la fecha. Esto explica que, antes de intentar una definición de la pretensión procesal administrativa, hagamos un examen comparativo de la misma con los conceptos de acción y demanda. (Cervantes 2011)

En cuanto a las diversas pretensiones que pueden plantearse, a la luz de la doctrina, la categorización que será objeto de atención en este capítulo en cuanto a las pretensiones, y más adelante en lo atinente a los fallos judiciales, es aquella que clasifica cuatro tipos: declarativas o mero-declarativas, constitutivas, de condena y ejecutivas. Se entiende por pretensiones declarativas aquellas en las que se pide al órgano jurisdiccional la mera declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica. La finalidad perseguida es la certeza, la desaparición de la incertidumbre en que se halla el demandante. La petición tiende a la constatación de una situación jurídica existente, sin que se imponga a persona determinada, aunque la declaración puede darse en interés del demandante frente a alguien. Se trata de una pretensión que tiene por objeto el reconocimiento de la existencia o inexistencia de una situación jurídica. (Muñoz 2003)

2.2.1.2. El proceso

2.2.1.2.1. Definición

Se puede decir lo siguiente del proceso: “Puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional” (Romo 2008)

La palabra proceso (vocablo) proviene de “pro” (hacia adelante) y “cederé” (andar); lo cual refiere a un desenvolvimiento, una continuidad dinámica y una sucesión. El proceso es un medio imparcial y pacífico de solucionar problemas; siendo este el conjunto de actos que conllevan a la solución de conflictos, así como también una herramienta que hará que se pueda alcanzar el objetivo del Estado, y en conclusión esto sería imponer una conducta jurídica a la población, que se adecua a derecho y asimismo brinda la tutela jurídica. (Martel 2003)

Es también la realización secuencial de sucesos que se van desarrollando de manera progresiva, con el objetivo de solucionar problemas, a través de un juicio dado por la autoridad competente, sometiendo el problema a la decisión judicial “Un

medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una sociedad determinada”. Se puede notar que existe una evidente diferenciación entre proceso y procedimiento, la secuencia de sucesos, no se trata de un proceso, más bien se denomina procedimiento. (Couture 2002)

Según Arellano (1995) El proceso “Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente” (pp-17)

2.2.1.3. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.3.1. Definición

El proceso contencioso-administrativo nació en 1845 como un proceso civil de primera instancia e inmediatamente evolucionó hacia un modelo similar al proceso de apelación civil, pero en el que el acto administrativo recurrido oficia de sentencia de primera instancia y el expediente administrativo cumple las funciones de los autos judiciales. Y de la misma forma que en la apelación civil la no impugnación de la sentencia de primera instancia en el corto plazo previsto para la apelación produce el efecto de cosa juzgada, así también la no impugnación del acto administrativo en los brevísimos plazos de los recursos administrativos previos o en el previsto para acceder al contencioso-administrativo judicial da lugar al mismo efecto de cosa juzgada, o, lo que es igual, lo convierte en un acto firme y consentido, definitivamente inatacable. (Cabrera 2011)

El proceso contencioso administrativo se basa en la norma que se encuentra en el artículo 148° de la Constitución Política, dicha norma en resumidas cuentas dice: “Un magistrado con función jurisdiccional que falle y reviva un acto administrativo o en relación a este, causado por un funcionario u organismo de administración pública. (Chanamé 2006)

El proceso contencioso administrativo: “Es lícito considerar al proceso administrativo como la consecuencia emanada del procedimiento realizado en materia estrictamente administrativa, cualquiera que fuere el órgano y organismo estatal, como también algunos de carácter privado a los que la ley les concede el privilegio de ejecutar actos administrativos” (Bacacorzo 1997)

En el Perú el proceso contencioso administrativo constituye un proceso específico previsto por la constitución para la impugnación todas las decisiones de la administración pública, con la finalidad de verificar la legitimidad de sus actuaciones. Como sabemos mediante el proceso contencioso administrativo se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. Es así que los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos, están facultados constitucionalmente para realizar la respectiva demanda ante el poder judicial las pretensiones deseadas contra la administración pública (Ordoñez 2004).

El artículo primero de la Ley N° 29584; precisa su propósito de indicar que “la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)”. (Barrios 2011)

2.2.1.3.2. Principios del proceso contenciosos administrativo

El mencionado proceso y al que hace referencia la constitución tiene como finalidad el control jurídico por parte del poder judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, lo más interesante es que hace hincapié en la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, dentro del sistema procesal se otorga una tutela especial al administrado frente a la administración, al considerarse la desigualdad real entre ambos. Así, en la actual modelo de proceso contencioso administrativo es subjetivo o de plena jurisdicción ya

no limitándose a ser objetivo. El análisis jurisdiccional verificará si en el ejercicio de sus funciones ha respetados los derechos fundamentales de los administrados. (Pacheco, 2006)

Uno de los principios señala el juez no puede dejar de solucionar los conflictos que son de interés de las partes o las incertidumbres que tengan importancia jurídica ya sea por un error o una anomalía en la ley. Según estas casuísticas se deberá de efectuar estos principios:

- a) **El principio de integración:** según este principio los jueces no dejaran de lado un problema por resolver debido a la deficiencia de la ley.
- b) **El principio de igualdad procesal:** según este principio se garantiza un proceso igualitario, independientemente de su condición, en el trámite de la Litis.
- c) **El principio de favorecimiento del proceso:** Efectuándose este principio se tiene por cuenta que no se puede descartar de manera preliminar una demanda por causa de incertidumbre por agotamiento de la vía administrativa o por el origen de la demanda.
- d) **El principio de suplencia de oficio:** De acuerdo con este principio es función del juez sustituir las falencias formales que cometan las partes procesales. (Gonzales 2011)

2.2.1.3.3. Finalidad del proceso contenciosos administrativo

El 2011 Cajas señala que según lo estipulado dentro del artículo primero, Ley N° 27584 “(...) la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la

efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (pp-916).

En ese sentido, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa, sino sólo aquella que se encuentren sujetas al derecho administrativo), así mismo tutelando las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal. Lo expuesto quiere decir, además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así existe una adecuada tutela en lo que respecta a lo jurídico de los ciudadanos. Adicionalmente a lo manifestado, debe tenerse en cuenta el hecho que el proceso contencioso administrativo se presenta, conjuntamente con los procesos constitucionales y con el proceso de cumplimiento, como las únicas vías procesales a través de las cuales se puede realizar un control de la actuación de la administración pública. (Cajas 2011).

2.2.1.3.4. Regulación

Para Chanamé (2006) en el artículo 26°, la Ley N° 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo- (en adelante, la Ley) ya admitía la posibilidad de plantear como pretensión una de naturaleza indemnizatoria. Este artículo se limitaba a señalar que tal pretensión se proponía como una principal y que se sujetaba a las reglas procedimentales del Código Procesal Civil y a las normas del Código Civil sobre materia indemnizatoria. La norma modificatoria ha trasladado el texto del Artículo 26° (reemplazándolo por un texto referido a las notificaciones por correo electrónico) y ha incluido la regulación sobre la pretensión indemnizatoria, dentro del listado de pretensiones que pueden ser propuestas en la demanda, contenido en el artículo 5°, incorporando a éste un quinto inciso. La regulación respecto de la pretensión indemnizatoria no sólo ha cambiado coherentemente de ubicación dentro del articulado de la ley, sino que, además, ha experimentado otras modificaciones. De acuerdo al nuevo texto que la regula, ésta pretensión sólo procede si es

acumulada a alguna de las otras pretensiones que se admiten en este tipo de proceso. La modificación de la norma bajo comenario apunta a señalar que esta pretensión no puede plantearse por sí sola sino que el pronunciamiento respecto de ésta sólo puede ser consecuencia de que previamente se haya declarado fundada alguna de las otras pretensiones que pueden ser planteadas, y los daños respecto de los cuales se exige una reparación se deriven de la actuación administrativa que ha sido sometida a control.

2.2.1.3.5. Tramite del proceso contencioso administrativo

Según la ley N° 27584, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, este trámite es llevado de la siguiente manera:

a) El trámite del proceso especial: El procedimiento especial creado por la Ley N° 27584 se aplica a las pretensiones no comprendidas en el proceso urgente. En el procedimiento especial no es procedente la reconvencción de la demanda, se puede prescindir de la audiencia de pruebas cuando así se considere pertinente, existe obligación de solicitar informe del Ministerio Público y puede solicitarse informe oral por las partes. En este proceso, los plazos aplicables son los siguientes:

- Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos.
- Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda.
- Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite.
- Quince días para emitir el dictamen fiscal, contados desde la expedición del Auto de Saneamiento o de la realización de la audiencia de pruebas, según sea el caso.
- Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes.

- Quince días para emitir sentencia, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes o desde la realización del informe oral, según sea el caso.
- Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

b) El trámite del proceso urgente: Se tramitan como proceso urgente las siguientes pretensiones:

- El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Para acceder a la vía del proceso urgente se debe acreditar en la demanda la concurrencia de los siguientes elementos:

- Interés tutelable cierto y manifiesto.
- Necesidad impostergable de tutela, y
- Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

En el proceso urgente la demanda es notificada al demandado por un plazo de tres días para su contestación. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días. El plazo para apelar la sentencia es de cinco días, contados a partir de su notificación y se concede con efecto suspensivo. Las demandas cuyas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para el proceso especial.

2.2.1.4. Sujetos del proceso

En un principio se caracteriza por la presencia de dos sujetos procesales, un activo que en su mayoría es el administrado y un pasivo que mayormente es la administración, o también pudiera ser de manera viceversa; presentes en el ámbito jurisdiccional con la finalidad de la resolución de un conflicto legal. La única peculiaridad que presenta, es que por el tipo de pretensión que se ejercita, en la posición de parte demandada siempre estará la administración. Con carácter general podemos considerar parte a todos los sujetos que hayan intervenido en el proceso administrativo y a aquellos que se puedan ver afectados por la sentencia que se dicte. Por consiguiente, no solo a la persona que solicita o para la que se solicita la tutela jurídica y aquella frente a la que se solicita (demandante y demandado originariamente) sino también a todos aquellos que, por encontrarse en una determinada relación con el objeto deducido en juicio, pueden intervenir en el proceso, ocupando una posición idéntica a la de las partes originarias; es decir, asumiendo plenamente los derechos, cargas y responsabilidades procesales inherentes a la condición de parte. En relación a los presupuestos de capacidad para ser parte y capacidad procesal, nos remitimos a lo ya estudiado en sede de los procesos civiles. (Machicado 2010)

2.2.1.4.1. El juez

Bernal (Citado por Figueroa 2014) señala que la intervención del juez tiene lugar e individualiza otro nivel de dimensión de la controversia iusfundamental, en el sentido de que su intervención para resolver la controversia, ya no se puede estimar suficiente para resolver la Litis, si solo se opta por una interpretación ceñida a una concepción literal de la Constitución, por lo que se debe considerar que son necesarios otros elementos para resolver la controversia y que debe premunirse de criterios de interpretación que permitan una solución equilibrada, suficiente y racional de los conflictos sometidos a su conocimiento, dando lugar a la intervención del juez, que aplica ponderación, principio de proporcionalidad así como principios de interpretación constitucional, orientados a áreas más complejas de interpretación,

sin transgredir la ley ni la Constitución y superar la interpretación literal que traducen los principios de legalidad y congruencia procesal. El juez competente, para conocer un proceso contencioso administrativo, es el juez especializado en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado, es decir, la entidad administrativa que emitió el acto impugnado, o el juez del lugar donde se produjo la actuación impugnada, a elección del demandante. En primera instancia, el proceso es conocido por el juez especializado en lo contencioso administrativo, siendo la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, la que conocerá el proceso en instancia de apelación. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente. (pp-57)

2.2.1.4.2. El demandante

Es el que realiza la acción y propone la pretensión que se encamina a un obtener una respuesta por la vida judicial. También es quien solicita que el poder judicial intervenga con el fin que la controversia cese o llegue a su fin una incertidumbre jurídica. En procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria se usan los términos de peticionante o solicitante, en vez de usar el término demandante. (Hinostroza 1998)

2.2.1.4.3. El demandado

El demandado es una persona física o jurídica al cual se dirige la demanda y , por tanto la acción contenida en la misma , debido a su posición como parte en el proceso o Litis.

Asi mismo también la persona a quien se le reclama por el derecho del demandante o a su vez la negación de la petición de la demandante, según sea el caso, de tal manera, es la parte demandada la que está destinada a contradecir la pretensión y asumir el resultado en caso la demanda prosperara. (Devis 2017)

2.2.1.5. La Demanda y la Contestación de la Demanda

2.2.1.5.1. La Demanda

La demanda es aquel acto procesal iniciador del proceso, a través del cual la parte, denominada demandante inicia el ejercicio de una acción o derecho a la jurisdicción, amparado legalmente y en busca de la obtención de una satisfacción procesal a través del procedimiento y medio judicial.

La demanda es el acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso, (Ermo Quisbert 2010).

La demanda es un escrito o exposición oral donde se plasma de manera objetiva el derecho de acción, derecho con el que se da inicio a un juicio contencioso, cuya finalidad es la petición a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión que está basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se hace ejercicio del derecho de acción, siendo así que la demanda cumple un transcendental importancia dentro del desarrollo de la relación jurídica procesal; en términos generalistas una demanda contiene:

- a) Referencias que individualiza al demandado y al demandante (el actor).
- b) La exposición de hechos.
- c) Las pretensiones del actor.
- d) El petitorio.

2.2.1.5.2. Contestación de Demanda

La contestación de la demanda dentro de la apreciación de Barona (2005) El hecho de ser emplazado por la Administración cuando remite el expediente o de recibir la demanda no supone, por sí mismos, necesidad u obligación, para esa parte demandada de formular escrito de contestación a la demanda. Esa decisión, la de contestar a la demanda formulada por el recurrente, es la forma ordinaria o general que se establece en la como continuación del proceso, pero no es la única posibilidad

que puede darse. La parte demandada tiene dos opciones (Comparecer y contestar). El trámite previsto es el que por el que se da traslado, a la demandada (o demandadas), del escrito de demanda junto con el expediente (en el caso, normal, de haberse recibido), requiere de la previa comparecencia. A la Administración demandada se la entiende emplazada con la propia reclamación del expediente y al resto de demandados (cuando existan) por haber sido emplazados por el órgano administrativo obligado a remitir el expediente o por el órgano jurisdiccional. A todos los que hubieran comparecido en el proceso se les dará trasladará la demanda otorgándoles un plazo común de veinte días. La decisión de contestar queda condicionada a la presentación del correspondiente escrito cumpliendo el plazo y los requisitos para ello establecidos. Contestará, en primer lugar, la Administración demandada y caso de haber más demandados, contestarán todos ellos de forma simultánea. Con la particularidad de que no se les entregará el expediente administrativo, que quedará a su disposición en la oficina judicial, pudiendo obtener copia del mismo costeadando los gastos que ellos suponga. (pp-214)

2.2.1.6. Los puntos controvertidos

2.2.1.6.1. Definiciones

Los puntos controvertidos dentro de un proceso tienen su nacimiento de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio de lo contradictorio.

Hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados por la otra parte (Gozáni).

De modo tal se señala que solo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles. La distinción entre hechos sustanciales y legales, los irrelevantes y los imposibles. La distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la

discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. Los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida. Todas estas definiciones acerca de los hechos controvertidos implican una necesaria relación con la teoría de la prueba que merece tratamiento aparte. En resumen podríamos concluir que los hechos sustanciales de los Fundamentos de Hecho de la pretensión en su dialéctica con los hechos de la pretensión resistida, constituyen los puntos controvertidos que posteriormente en el curso del proceso serán materia de prueba (Monroy 2005)

2.2.1.7. La Prueba

2.2.1.7.1. Definición

La prueba en una serie de actuaciones que se dan dentro de un juicio, de cualquier índole es denominada prueba, es encaminada a la demostración de la veracidad o por el contrario de la falsedad de los actos aludidos por las partes, siendo parte de la defensa de sus distintos intereses dentro de un conflicto de intereses. (Osorio 2003)

Se puede observar que la mayoría de doctrinarios coinciden que la prueba es la demostración de la veracidad de un acto, la demostración de la verdad de un acto concebida por medios legales (medios legítimos) o demostración de la verdad legal de un acto. La verdad que la prueba trata de demostrar durante el proceso es la verdad formal o la verdad judicial, a la que también se le conoce como verdad legal, para ser diferenciada de la verdad material, que a causa de las limitaciones del proceso, es imposible que se pueda hallar en este tipo de proceso. (Camelutti 1995)

Se podría definir como un objeto, persona u cosa y de manera excepcional también los hechos que hacen de suministro al órgano jurisdiccional competente del Estado que se llena de los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la veracidad o falsedad jurídica de un asunto en Litis. (Rodríguez 1995)

La jurisprudencia contempla lo siguiente: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Exp. N°986-95 - Lima)

La prueba es una forma de obtener información y comprobar los hechos dictadas por ambas partes. Las normas materiales establecen consecuencias jurídicas partiendo de supuestos de hecho que contemplan de modo abstracto y general. De ahí proviene la importancia de la prueba. Se puede tener razón, pero, si no se demuestra, no se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones. (Couture 2002)

2.2.1.7.2. Diferencia entre la prueba y medio probatorio

Dentro del medio legal, en correlación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien es cierto la legislación procesal civil aun no lo determina, sin embargo, el contenido más cercano es lo que previste la norma dentro del artículo 188° del Código Procesal Civil que dispone: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas 2011)

De acuerdo a los mostrado se puede aseverar que un medio probatorio o medio de prueba, son los elementos materiales de la prueba las cuales se transformaran en prueba, si causa convencimiento y exactitud en el juzgador. (Hinostroza 1998)

2.2.1.7.3. Concepto de prueba para el Juez

En un amplio sentido, cabe mencionar que prueba es lo que confirma o desvirtúa una

hipótesis o afirmación precedente. Esta noción llevada al proceso penal, permitiría conceptualizar la prueba como todo lo que pueda servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los que pretende actuar la ley sustantiva. La prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes y cuyo objetivo no es otra que la de conducir al órgano judicial sentenciador a una convicción psicológica acerca de la existencia o inexistencia de dichos hechos, siendo importante agregar que esta actividad a desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito. La prueba en derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa, la prueba se podría definir como la actividad de las partes dentro de un proceso judicial o procedimiento administrativo dirigida al convencimiento del juez o al administrador de la verdad de determinados hechos que se afirman existentes en la realidad. (Rodríguez 1995)

2.2.1.7.4. El objeto de la prueba

Respecto a este tema se puede entender que la prueba judicial es el hecho o situación que comprende la pretensión y que la parte demandante debe probar para lograr que se declare fundada el requerimiento de su derecho expuesta en su demanda. Existen diversos criterios para definir el fin de la prueba:

- a) La prueba como demostración o averiguación de la verdad de un hecho. La verdad formal y la verdad material.
- b) La prueba como mecanismo de fijación formal de hecho.

c) La convicción judicial como fin de la prueba.

El fin de la prueba no debe confundirse con los fines particulares que las partes procesales tratan de lograr con la misma, ya que tales fines no coinciden con los que corresponden a la prueba según su naturaleza y función procesal. El fin de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes en el proceso, es decir, que el Juez se convenza o persuada de que tales afirmaciones coinciden con la realidad. Mediante la prueba no se trata de convencer a la parte procesal contraria, ni siquiera al Ministerio Público cuando interviene en el proceso, sino que el único destinatario de la prueba es el Juez. Ello impone como consecuencia obligada que la persona que realiza las afirmaciones no puede ser la misma persona a quien va destinada la prueba y cuya convicción se trata de formar. (Rodríguez 1995)

2.2.1.7.5. La carga de la prueba

La palabra “carga de la prueba” no tiene un principio definido, se inmiscuye dentro del proceso judicial con un alcance parecido al que se usa cotidianamente, como obligación. Entonces la carga es una acción voluntaria en el proceso para llegar a algún beneficio, que el demandante tiene en cuenta en realidad como un derecho. En el derecho probatorio, en particular en lo relativo a la carga de la prueba hay quienes han propuesto establecer o fijar un principio de distribución de la carga de la prueba como una regla lógica de carácter inmutable. En tal sentido, solo le corresponde probar a quien alega los hechos en el proceso, solo él se encuentra en la obligación y el deber de aportar aquel caudal probatorio que reafirme sus argumentos dados en la Litis. Por el contrario, bajo la premisa de la inexistencia de una verdad o un dogma en el proceso, se presenta en la corriente procesal una figura que busca desplazar a esta idea fija de la carga de la prueba por una teoría dinámica, la cual merece sea analizada, estudiada y aplicada para ser mejor entendida. (Rodríguez 1995)

2.2.1.7.6. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo

De acuerdo a la Ley N° 27584 se prevé lo siguiente:

- a) La actividad probatoria
- b) La oportunidad
- c) Las pruebas de oficio
- d) La carga de la prueba
- e) La obligación de colaboración de parte de la administración (Juristas Editores 2013)

2.2.1.7.7. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

Los medios probatorios son el conjunto de operaciones a través de las cuales se obtienen las razones o motivos que permiten producir el resultado; generando una relación con la actividad del órgano judicial o de las partes dentro del proceso para aportar a este fuentes de prueba.

Es por esto que es posible e inclusive necesario que en el proceso se actúen los medios probatorios que tengan por objeto provocar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos. De este manera, se puede apreciar que el régimen de la prueba en el ordenamiento jurídico establecido, contestara a la concepción sobre el proceso contencioso administrativo que tenga el legislador, y en la práctica, por ser seguida por el juez que se manifiesta en el proceso, trascendiendo no tan solo en la actividad procesal de las partes sino que también en el amparo o no de sus pretensiones planteadas. (Hernández 1998)

2.2.1.7.8. Documentos

Documento es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos, según Couture (citado en Calvo 2009).

Así mismo documento es toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal; siendo materiales entre otras, las marcas, signos, contraseñas y literales, las escrituras designadas a comprobar una relación jurídica, para las que se reserva el nombre del instrumento, (Calvo 2009).

Los documentos presentados dentro de la sentencia judicial en estudio:

- a) Copia de DNI
- b) Resolución Directoral N° 3144-2012 Dirección Regional de Educación Pasco.
- c) Resolución Directoral de la UGEL N° 2395- 2012.
- d) Boletas de pago.
- e) Expediente administrativo.

2.2.1.8. Las excepciones

La excepción es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, resistencia que tiene la intención. De destruir la marcha de la acción o la acción misma. La excepción es la oposición, que sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente. (Machicado 2010)

La palabra excepción tiene los siguientes sentidos:

- a) La excepción es la acción de la parte demandada y es parecida a la defensa, es esta última comprendida como un conjunto de actos legítimos pendiente de proteger el derecho.
- b) La palabra excepción hace alusión al carácter materialista o sustantivo; la excepción es la pretensión de la parte demandada.
- c) La excepción es también una forma de defensa de fuente procesal, no sustantivo ni dilatorio. (Couture 1972)

2.2.1.8.1. Clases de Excepciones

Según el Código Procesal Civil, se establecen las siguientes excepciones:

- a) ***La excepción de incompetencia:*** Es la institución procesal que denuncia los vicios de competencia del Juez. Se solicita cuando la demanda llega ante un juez que no es el indicado para tener conocimiento de la causa, en razón

territorial, por la materia, por el grado y por la cuantía.

- b) ***La excepción de incapacidad del demandante o de su representante:*** Esta excepción al igual que otra excepción, tiene relación con otro de los presupuestos procesales, es esta la capacidad procesal. Se trata de un proceso que sigue con intervención de un demandante que no goza de capacidad procesal, en este sentido no tendría eficacia jurídica. El proceso tiene validez y eficacia jurídica, cuando el actor interviene personalmente, debe ser poseedor de capacidad procesal, esto quiere decir, debe gozar de capacidad para actuar en un proceso, de forma física y personal; pues en caso contrario, si no lo tiene, debe intervenir por él, su representante legal.
- c) ***La excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado:*** Esta excepción esta también relacionada de alguna manera con unos de los presupuestos procesales, y esta excepción relación es llamada representación voluntaria, esto quiere decir, que con la representación se genera en la voluntad del otorgante la representación y se hace materializa mediante el poder, el cual ya ha sido mencionado con anterioridad. Se puede entender que quien otorga el poder tiene indiscutiblemente la capacidad procesal, y también el ejercicio dentro del ámbito civil.
- d) ***La excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda:*** dicha excepción es usado o planteado cuando la demanda es confusa en cuanto las pretensiones del actor, lo cual le impide al demandado un efectivo ejercicio de su derecho de defensa; es decir, que no se puede establecer con precisión quién o qué se demanda y para qué se demanda. Por otro lado, esta excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, no se dirige a la comprobación de los hechos afirmados en ella, sino a exigir que los hechos, su fundamentación y el petitório sean expuestos en forma clara, en términos que no sean oscuros, imprecisos o contradictorios.

e) ***La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa:*** Para que proceda el inicio del proceso contencioso administrativo, la actuación impugnada debe haber agotado la vía administrativa, es decir, el acto materia del proceso no pueda ser cuestionado a través de los recursos administrativos previstos por ley. Sin embargo, se exceptúa de este requisito al administrado cuando:

- La demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N° 27584.
- La pretensión formulada en la demanda sea la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley N° 27584.

En tal caso, el administrado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días contados desde el día siguiente de presentado el reclamo la entidad no cumpliera con el requerimiento, el administrado podrá presentar la demanda cuando:

- La demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.
- Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa.

f) ***La excepción de litispendencia:*** La excepción de litispendencia es el instrumento procesal cuya finalidad es denunciar la existencia de dos procesos en trámite que siguen las mismas partes sobre la misma pretensión, a efecto de conseguir que el proceso iniciado posterior al primero se extinga dándolo por concluido. Esta excepción procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que se encuentra en curso, es decir cuando las partes o de quienes se deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos.

g) **La excepción de cosa juzgada:** Es cuando se da comienzo a un proceso idéntico u similar a otro que hubiera sido resuelto y tiene sentencia o laudo firme; es indispensable que para ser amparada se cumpla con los siguientes tres presupuestos:

- Las mismas partes
- La misma acción u objeto
- La existencia de la sentencia.

h) **La excepción de desistimiento de la pretensión: respecto** a este punto Ticona Postigo menciona “El demandado manifiesta al Juez que el demandante- antes del actual proceso -, inició otro en el que decidió renunciar definitivamente a continuar haciendo uso del órgano jurisdiccional contra el mismo demandado y sobre la misma pretensión. Por esta razón, atendiendo a una declaración expresa de renunciabilidad definitiva de su pretensión, el demandante –en opinión del excepcionante– no puede iniciar otra demanda contra él, precisamente porque ya no tiene interés para obrar, ya lo agotó en el anterior proceso en el cual se desistió de su pretensión”

2.2.1.9. La resolución Judicial

2.2.1.9.1. Definición

Doctrinariamente se entiende por resolución, todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto y, aun cuando no existe un criterio claramente establecido para clasificar a las resoluciones, un sector importante de los códigos procesales mexicanos adoptan una clasificación tripartita, dentro de la cual establecen, qué resoluciones pueden ser los decretos, autos y sentencias; los primeros, son simples determinaciones de trámite, los segundos son aquellos que deciden cualquier punto del proceso y las sentencias son las que resuelven el fondo del negocio. (Delgadillo 1992)

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. Y esto es demostrado según lo previsto en la carta magna en el artículo 233° de la Constitución Política del Perú (su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia"); de tal manera, al concretizar estaría resolviendo expedir una resolución judicial, el juez que la debe expedir asume el deber de motivar de manera adecuada; la parte de la proposición jurídica constitucional citada es la siguiente "Artículo 233.-Son garantías de la administración de justicia: .-La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta". Lastimosamente, en la práctica, este deber es propenso a ser vulnerado, pero a su misma vez, es necesario tener en cuenta que la infracción de un deber jurídico acarrea la correspondiente sanción, que es también de tipo jurídica; en este caso el concepto "motivación" adquiere la categoría de operador deóntico. (Mixán 1987)

Las providencias se dictan para resolver cuestiones procesales que requiera de una decisión del juez o magistrado y siempre que la Ley no haya previsto que el asunto procesal concreto se deba resolver mediante auto. Son resoluciones, por lo general, breves y muy concretas en las que la fundamentación es mínima y en las que básicamente se manda hacer algo. Hay que tener en cuenta que es el Letrado de la Administración de Justicia (el antes llamado Secretario Judicial) quien se encarga de darle el curso debido al procedimiento en cualquier orden jurisdiccional y de su control general pero hay aspectos que se dejan al conocimiento del juez o magistrado por su relevancia. Por su parte, los autos requieren una mayor fundamentación y consideración pues la Ley exige que sean siempre motivados, es decir, argumentados por el juez o magistrado que lo dicta y, además, se exige que contengan de forma separada los hechos y los fundamentos. En definitiva, en todo auto debe figurar el punto de partida argumental (los concretos hechos que se tienen en consideración),

los fundamentos jurídicos desarrollados por quien dicte el auto (entiéndase como explicación en términos jurídicos de la relevancia de los hechos) y una parte dispositiva o fallo, lo que en términos llanos no es más que la decisión que se toma. (Águila 2014)

La sentencia, por último, es la resolución judicial por excelencia, la que se ansía, la que se espera desde un primer momento y la que, en principio, debe resolver la controversia entre las partes de forma definitiva, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar los recursos que resulten posibles. La estructura de la sentencia, en lo básico, no deja de ser la de un auto, es decir, encontraremos unos antecedentes de hecho, unos fundamentos y un fallo. La gran diferencia estriba en la trascendencia de la resolución, en el calado de la decisión que se toma. En la sentencia, el juez o tribunal entra de lleno en el fondo del asunto y da o quita razones, sopesa la posición de unos y otros a la luz de la Ley y, finalmente, toma una decisión, que nos convendrá, perjudicará o dejará atónitos pero que, en todo caso, supondrá el término del procedimiento. Cosa distinta es que se pueda considerar que con la sentencia ha terminado el proceso. (Hernández 2016)

2.2.1.9.2. Clases de Resoluciones judiciales

Podetti refiere que estas son las declaraciones de voluntad (...) pueden ser resolutorias, instructorias y ejecutorias, pues en ellas se ejercen los dos característicos poderes de la jurisdicción: el iudicium y el imperium, mandar y decidir.

Según Pérez (2013) existen tres tipos de resoluciones judiciales y son las que se exponen a continuación:

- a) **El decreto:** El juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción

restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial deber recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado.

- b) **El auto:** Esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos –del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de este in albis– o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales.
- c) **La sentencia:** Probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

2.2.1.10.La sentencia

2.2.1.10.1. Definición

“Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. (Cajas 2008)

2.2.1.10.2. Las partes de la sentencia y su denominación

Las partes de la sentencia se dividen en:

- a) El Encabezamiento
- b) La parte Expositiva o Antecedentes
- c) La parte considerativa.
- d) La Parte Resolutiva o de Fallo

2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia

El origen de la necesidad de motivar cualquier tipo de resolución judicial lo encontramos en los problemas que la aplicación del derecho plantea: los vacíos legales, los términos ambiguos o la indeterminación de la consecuencia jurídica, entre otros. Estamos rodeados de normas imperfectas que hacen que los tribunales tengan que optar entre varias alternativas jurídicamente posibles. En consecuencia, toda resolución judicial habrá de explicar y/o justificar porqué se opta por una solución y no por otra. Así, hemos de distinguir entre razones explicativas (dan cuenta de los móviles psicológicos que indujeron al juez a tomar una decisión) y razones justificativas (dirigidas a presentar argumentos para hacer aceptable la decisión y mostrar su adecuación al ordenamiento jurídico vigente). Pues bien, teniendo en cuenta todo lo anterior, parece que el razonamiento y la justificación ocupan un lugar tan importante como el principio de legalidad. La motivación, que no es más que la aportación de razones, constituye la única garantía frente a la arbitrariedad. (García 2012)

Dicho esto, veamos cómo han interpretado nuestros tribunales la obligación de los jueces de motivar sus sentencias. Empezando por el TEDH, éste señala que las partes no verán garantizado el derecho a un juicio justo a menos que las alegaciones efectuadas por ellas sean “oídas”. Con ello, el Tribunal se refiere a que sean debidamente examinadas por el tribunal apelado. En palabras del propio tribunal: “(...) el artículo 6 implica concretamente, a cargo del «tribunal», la obligación de dedicarse a un examen efectivo de los motivos, argumentos y proposiciones de prueba de las partes, salvo si no se aprecia su pertinencia (...)”. (Caso Pérez c. Francia, STEDH 12-02-04).

2.2.1.11. Los medios de impugnación

2.2.1.11.1. Definición

El medio impugnatorio es el instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al juez, que él mismo u otro de jerarquía

superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente, por encontrarse presuntamente afectado por vicio o error. Las causales de impugnación pueden ser:

- a) El error “in procedendo o error de actividad” está constituido por los defectos o errores en el procedimiento, esto es, en la aplicación de las reglas formales y afecta el trámite del proceso o a los actos procesales que lo componen. Estos errores no pueden cometer el juez o las partes.

- b) El error “in iudicando o error de juicio”, está constituido por los defectos o errores en la decisión que adopta el magistrado, esto es, se produce un vicio en la aplicación de la ley material o sustantiva al momento de resolver el conflicto materia de procesos. Estos errores sólo lo comete el juez. (Cusi 2013).

2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión

De acuerdo al petitorio de la demanda la pretensión en el presente caso es: se declaren nula e ineficaz las resoluciones: Directoral UGEL Oxapampa N° 2395-2012 de fecha once de julio del dos mil doce, que declara Infundada la solicitud de reajuste de la bonificación: Por preparación de clases y evaluación, y por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, retroactivamente al primero de febrero del año mil novecientos noventa y uno y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; Directoral Regional N° 3144-2012 de fecha veintinueve de octubre dos mil doce, que declara infundado el recurso de apelación, quedando acreditado el agotamiento de la vía administrativa.

Amparando la demanda se disponga que la entidad demandada emita nueva resolución, reajustando la bonificación así como el reintegro de las pensiones devengadas, mas interese legales.

Pretensión de la demandante: La demandante sustenta su pretensión en la exigencia del cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, cuyo

texto es el siguiente:

"Artículo 48.-El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

2.2.2.2. La Ley del Profesorado. Artículo 48°

El profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando. (Artículo 1 de la ley N° 24029)

Del artículo 48 de la ley del profesorado.

“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total”.

De este texto normativo se puede indicar que

- 1) Es una bonificación mensual y permanente.
- 2) Es aplicable a todos los docentes y el personal administrativo regido por la ley del profesorado, sin hacer ningún tipo de distinción.
- 3) Es equivalente al 30% de la remuneración (o de ser el caso pensión) total o integra que perciba el docente

“El personal directivo y jerárquico , así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

Del texto normativo se puede extraer que

Es una bonificación mensual y permanente, adicional a la bonificación por preparación de clases.

Es aplicable únicamente al personal directivo (directores y subdirectores), jerárquico, (jefe de prácticas o de laboratorio), personal perteneciente al área de la administración de la educación (jefe de área, especialistas en educación, de control administrativo, de inspectoria) y el personal de educación superior sujetos y regidos por la ley del profesorado

Es equivalente al 5% de la remuneración(o de ser su caso de la pensión) total o íntegra que perciba el docente.

Del mismo dispositivo legal es preciso señalar que la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.

Por otro lado la remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y condiciones distintas al común.

2.2.2.3. La Educación.

2.2.2.3.1 Definición

La educación puede definirse como el proceso de socialización de los individuos. Al educarse, una persona asimila y aprende conocimientos. La educación también implica una concienciación cultural y conductual, donde las nuevas generaciones adquieren los modos de ser de generaciones anteriores.

La Educación en el Perú está bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación, el cual está a cargo de formular, implementar y supervisar la política nacional de educación. De acuerdo a la Constitución, la educación inicial, primaria y secundaria es obligatoria. En las instituciones del Estado Peruano es gratuita. Las universidades públicas garantizan el derecho a educación gratuita a los estudiantes que tengan un

satisfactorio rendimiento académico, sin estar condicionada al nivel socio-económico del estudiante.

La educación es un fenómeno que nos concierne a todos desde que nacemos. Los primeros cuidados maternos, las relaciones sociales que se producen en el seno familiar o con los grupos de amigos, la asistencia a la escuela, etc., son experiencias educativas, entre otras muchas, que van configurando de alguna forma concreta nuestro modo de ser.(Álvarez Castillo-2004).

El vocablo "educación" aparece documentado en obras literarias escritas en castellano no antes del siglo XVII. Hasta esas fechas, según García Carrasco y García del Dujo (1996), los términos que se empleaban eran los de "criar" y "crianza", que hacían alusión a "sacar hacia adelante", "adoctrinar" como sinónimo de "doctrinar", y "discipular" para indicar "disciplina" o "discípulo". Son términos que se relacionan con los cuidados, la protección y la ayuda material que dedicaban las personas adultas a los individuos en proceso de desarrollo.

2.2.2.3.2 El Profesor

Un docente es aquel que enseña o que es relativo a la enseñanza. La palabra proviene del término latino docens, que a su vez deriva de docēre ("enseñar"). En el lenguaje cotidiano, el concepto suele utilizarse como análogo de profesor o maestro, aunque no representan lo mismo.

El profesor es un educador profesional, con Título Pedagógico. Es agente esencial de la educación, entendida ésta última como derecho humano fundamental, servicio social y bien público. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional. Es responsabilidad del Estado su formación profesional inicial y continua con el objetivo de lograr una enseñanza de calidad.

El término docente es polisémico se usan como sinónimos del mismo las siguientes palabras: pedagogo, instructor, formador, educador, enseñante, adiestrador, maestro, didáctico, académico, normativo, purista, clásico, culto, asesor, consejero, facilitador, promotor, orientador, coordinador, consiliario, tutor, gestor, mentor, guía, gurú,

mediador y conductor, entre otras.

La UNESCO recomienda que el profesor, miembro caracterizado de la sociedad, tenga que ser interlocutor válido del Estado en el diseño de las políticas educativas. Para eso, es el educador profesional el llamado a opinar, por antonomasia, sobre los temas educativos. Sin embargo, en vez de alentar ese protagonismo que le corresponde, en los últimos tiempos, sin haberle dado oportunidad para ejercer esa función, también profesional, se le pretende responsabilizar del fracaso de las políticas educativas.

1) Docente Activo.

Se entiende por Docente Activo, a aquel que se encuentran en situación de actividad. Realiza actividad de investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual y percibe una remuneración en contraprestación a sus servicios. (Gamarra, L. s.f)

2) Docente Cesante

Se entiende por Docente Cesante, a aquel que ha pasado a la situación de retiro, o que ha cesado en sus funciones como tal, no encontrándose en actividad. No realiza actividad de enseñanza dentro de la Universidad Pública en que cesó; sin embargo sí puede realizar actividad de investigación, capacitación y producción intelectual pero a título personal y ya no para la Universidad Pública. Percibe una Pensión de Jubilación en compensación a los años laborados. Y sólo pueden ser Extraordinarios, en el sentido que por sus méritos, sean Eméritos, Honorarios. (Gamarra, L. s.f)

2.2.2.4. Derecho administrativo.

2.2.2.4.1. Definición.

Las normas y principios que son objeto de estudio por parte del derecho administrativo no forman, según ya hemos dicho, un sistema, sino tan sólo un complejo o conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. A diferencia de otras ramas del derecho positivo, no se

halla ésta completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo: Eso lo torna bastante impreciso, muy librado a disquisiciones, contradicciones y oscuridades doctrinarias, a arbitrariedades y despotismos de los órganos administrativos cuando los jueces carecen de personalidad para imponer la protección de la persona humana; a evoluciones e involuciones: Es netamente un derecho en formación, tanto en sus normas positivas como en sus principios científicos.

Es una Rama del derecho público o sea, que no es un mero complejo de normas, sino una rama del conocimiento o disciplina científica, la que estudia ese complejo normativo; dentro de la distinción entre derecho público y privado, forma parte del primero.

Estudia el ejercicio de la función administrativa Debe recordarse aquí que función administrativa es toda la actividad que realizan órganos administrativos, y la actividad que realizan los órganos legislativos y jurisdiccionales, excluidos, respectivamente, los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales. Por lo tanto, el derecho administrativo estudia toda la actividad que realizan órganos estructurados jerárquicamente o dependientes de un poder superior, y también la actividad del Congreso que no sea materialmente legislativa, y de órganos independientes (jueces) que no sea materialmente jurisdiccional.

El derecho Administrativo, es la parte del derecho público interno que como ciencia normativa, fija la organización y determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores delegados del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos (Cervantes, 2005).

Asimismo, Sánchez, M. (2015) señala, El derecho administrativo puede enmarcarse dentro del derecho público interno y se caracteriza por ser común(es aplicable a todas las actividades municipales, tributarias, etc.), autónomo(tiene sus propios principios generales),local(está vinculado a la organización política de una región) y exorbitante(excede el ámbito del derecho privado y no considera un plano de igualdad entre las partes, ya que el Estado tiene más poder que la sociedad civil).

2.2.2.5. Derecho de Petición Administrativa.

2.2.2.5.1. Definición

El derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, la Ley N° 27444 dispone en su artículo 106° lo siguiente: “Artículo 106°.-Derecho de petición administrativa 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. Tenemos entonces que el derecho de petición administrativa contiene una facultad general, inherente a todos los administrados, para dar inicio a un procedimiento administrativo ante cualquier entidad pública. Pero, el artículo 106° también descompone el derecho de petición administrativa en varias facultades de los administrados para: Presentar solicitudes en interés particular o general. Contradecir los actos administrativos. Pedir información. Formular consultas. Presentar solicitudes de gracia.

Es el derecho de las personas y es un deber de obligatorio cumplimiento para la administración pública. Consiste en el derecho que tienen todos los habitantes del territorio de hacer peticiones respetuosas a las autoridades de país y a obtener pronta respuesta. (Cassagne, 2010).

También se le define como el reconocimiento que el Estado hace a cada persona, para poder dirigirse por escrito y directamente a una autoridad con el objeto de solicitarle alguna acción vinculada con su quehacer funcional. (García Toma, 2000).

2.2.2.5.2. Características del Derecho de Petición Administrativa.

Sánchez, M. (2015), señala que las características de la petición administrativa, son:

- Es un derecho que permite a las personas interactuar con los funcionarios o autoridades.
- Debe resolverse de fondo claro, definitivo y expreso dentro de los términos legales, pudiendo lograrse su protección mediante el ejercicio de acción de tutela
- Pueden hacerse por cualquier medio eficaz para comunicar el pensamiento:
Por medio verbal, escrito, telefónico, por medio electrónico o de manera virtual.
- Cualquier persona lo puede presentar: todo ser humano independiente de las condiciones de sexo, edad, nacionalidad, estado civil, etc.

2.2.2.6. El Acto administrativo.

2.2.2.6.1 Definición

La noción de “acto administrativo” cumple meramente una función metodológica y sistematizadora dentro del derecho administrativo; está desprovista, en consecuencia, de caracteres dogmáticos que exijan arribar a una definición determinada como única válida y verdadera; en verdad, son admisibles tantas definiciones de acto administrativo como sistemas doctrinarios existan en el derecho público, y ellas serán válidas en cuanto armonicen dentro del sistema conceptual en que se las ubica.

Como acto jurídico, es un hecho imputable a una persona, quedando fuera hechos y operaciones materiales y puede consistir en una declaración, conducta o manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo

Como acto jurídico de la función administrativa, procede de la Administración Pública (Jesús González Pérez)

Según García de E. –Ramos F. (2006) el acto administrativo es la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. Es así, que el acto administrativo, es pues, esencialmente un acto unilateral, lo cual no excluye, que la voluntad del administrado pueda jugar como presupuesto de existencia.

Bocanegra S. (2005) define el acto administrativo como aquel dictado por una administración pública u otro poder público, en ejercicio de potestades administrativas y mediante el que impone su voluntad, sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados bajo el control de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Nuestro ordenamiento ha adoptado en la ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, un concepto de acto administrativo que lo define como "la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier medio, que con carácter general o particular, emitieren los órganos de la administración pública y que produjere o pudiese producir efectos jurídicos" Art.2. (Pisconte, P. 2015).

Loretta, M. (2009) señala, en la emisión de un acto administrativo rige el principio de legalidad, que establece que la autoridad administrativa debe de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

De acuerdo al Numeral 1.1., del Artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Cajas, 2011).

En un sentido amplio, acto administrativo es todo acto jurídico dictado por la Administración sometido al Derecho Administrativo. Pero ese concepto amplio es desestimado en la doctrina y leyes a favor de un concepto más estricto, excluyendo los reglamentos, propios de la teoría de las fuentes y los actos contractuales, propios de la teoría de los contratos de administración. (Eduardo García Enterría y Tomás-Ramón Fernández)

2.2.2.6.2. Características de los Actos Administrativos

Cassagne, J (2010) refiere, que las características de los actos administrativos son:

- a) Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.
- b) Es un acto de derecho público.

- c) Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d) Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- e) Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- f) De manera general su forma es escrita.
- g) Son ejecutivos y ejecutorios.
- h) Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.

2.2.2.6.3. Regulación.

El acto administrativo está regulado en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General del Perú. (Cajas, 2011)

2.2.2.6.4. Descripción del Acto Administrativo que vulneró el derecho exigido por el demandante

Mediante Resolución Directoral UGEL N° 2395-2012, de fecha 11 de Julio del 2012 la UGEL Oxapampa, resuelve declarar infundada la solicitudes por la demandante en calidad de pensionista de la UGEL-Oxapampa, sobre reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.

Así pues, mediante Resolución Directoral N° 3144, de fecha 29 de Octubre del 2012, la dirección regional de educación de Pasco, resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, dándose por agotada la vía administrativa. Por lo que el demandante recurre al órgano jurisdiccional competente para solicitar se declaren la nulidad de dichas resoluciones. Del mismo modo invoca que se dicte una nueva resolución.

2.2.2.7. El Procedimiento Administrativo

2.2.2.7.1. Definición

Cabrera, V. –Quintana, V. (2005) lo define como la serie de actos en que se desenvuelve la actividad administrativa.

El procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una

serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento, a las características que demanda la actividad administrativa para poder realizarse con eficacia y a la debida defensa del status del administrado durante el trámite procesal. Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple. (Morón Urbina, 1997).

2.2.2.7.2. Principios de Procedimiento Administrativo.

Cabrera, V. –Quintana,V. (2005) señala que el Derecho Peruano reposa sobre tres principios: simplicidad, celeridad y eficacia. Pero, en realidad, hay otros que sirven de orientación y cauce:

- **Principio de Legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio contiene, a su vez, otros criterios, no basta con sustentarse en las normas jurídicas; además de ello, ningún acto inferior puede dejar sin efecto lo dispuesto por una instancia superior, la imposibilidad de conceder beneficios y privilegios y negar arbitrariamente derechos a otros.

- **El artículo IV numeral 1.1 de la ley 27444 dice:"** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

- **También se le conoce como Objetividad Normativa,** sin embargo existe una diferencia sustancial entre uno y otro concepto, pues la objetividad normativa nos lleva únicamente a la necesidad de justificar legalmente las disposiciones que se emiten, en tanto que la legalidad es un concepto mucho más amplio por el cual no solo se debe sustentar legalmente el acto administrativo sino que existe la obligación de integrar el derecho, en otras palabras se espera que el acto emitido no solo sea legal, sino que además de sustentarse en la norma legal esta esté integrada dentro del marco normativo general de modo que se actúe con justicia.

- **Principio del Debido Procedimiento:** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. El Debido Procedimiento Administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado. El artículo IV numeral 1.2 de la ley 27444 dice:" Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"

- **El principio del Debido Proceso** tiene su equivalente en el Derecho Administrativo en el principio del Debido Procedimiento, algunos piensan que este último es una consecuencia de aquél, en realidad no están muy en lo cierto ya que se ha venido confundiendo lo que es proceso con procedimiento, confusión que la Ley 27444 ha resuelto definitivamente. Bacacorso señala "Procedimiento es también la secuencia de actos que se ejecutan dentro de la poliforme actividad del Estado, pero se resuelven mediante el acto administrativo (resolución), obteniendo un pronunciamiento"(Bacacorso, Gustavo: "Derecho Administrativo del Perú, Tomo Ii, Pág. 580) en tanto que se reserva el nombre de PROCESO a estos mismos actos cuando son ejecutados por el órgano jurisdiccional, con una notable diferencia en la naturaleza jurídica de ambos.

- **Principio de Impulso de Oficio:** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Por este principio el funcionario debe iniciar el procedimiento, impulsar su avance, remover los obstáculos que se presenten en el trámite, ordenar la prueba y subsanar cualquier error u omisión en el procedimiento. El artículo IV numeral 1.3 de la ley 27444 dice: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

También se le conoce en la dogmática como Principio de Oficialidad y se refiere a la obligación del instructor del procedimiento de iniciar y mantener la dinámica procedimental sin la necesidad de expresa petición de parte.

Este principio comprende: a) Capacidad de iniciar un procedimiento de oficio, ya sea por orden de la superioridad, por dar cumplimiento a un deber legal –que puede emerger de la norma legal o de un mandato judicial en el caso de las demandas de cumplimiento –o por mérito de una denuncia. (Art. 103 y 104); b) Obligación del instructor de dirigir e impulsar el procedimiento; c) Obligación del instructor de ordenar o practicar los actos para el esclarecimiento y resolución del procedimiento, d) La obligación de emitir una resolución motivada y fundamentada en el plazo respectivo (Art. 142)

Principio de Razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. El artículo IV numeral 1.4 de la ley 27444 dice: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Este es un principio nuevo que se le conoce también como "proporcionalidad" y está propiamente referido a las resoluciones que al resolver un asunto determinado debe

mantener "la debida proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que debe tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (Título Preliminar Norma IV, Numeral 1.4). El origen de este principio lo encontramos en los elementos del Acto Administrativo (causa, objeto, forma y finalidad), concretamente lo encontramos en el Objeto y es así que la razonabilidad es uno de sus requisitos del Acto Administrativo junto con la licitud, la certeza y determinación concreta, la posibilidad física y la moral. El Dr. Danós Ordoñez señala que este principio "postula la adecuación entre medios y fines, de modo que la Administración Pública no debe imponer ninguna carga, obligación, sanción o prestación más gravosa que la que sea indispensable para cumplir con las exigencias del interés público". (Danos Ordoñez, Jorge "Comentarios Al Proyecto De La Nueva Ley De Normas Generales De Procedimientos Administrativos" Themis 39, Pág. 237)

- Principio de Imparcialidad: Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, les otorgan el mismo tratamiento y tutela frente al procedimiento, y resuelven conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

La actividad administrativa debe sustentarse en la defensa de intereses que no corresponden a la autoridad o funcionario, sino a la sociedad. El artículo IV numeral 1.5 de la ley 27444 dice: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."

Por este principio se persigue evitar el trato diferenciado por acepción de persona, ya estaba consignado en los artículos 10 y 108 del D.S. 002-94-JUS Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin embargo era necesario que se eleve a rango de principio no solo para mantener la concordancia con el artículo 2 Inc. 2) de la Constitución de 1993, que consagra la igualdad ante la ley, sino porque el trato diferenciado o favoritismo es una práctica presente en las

administraciones públicas.

- **Principio de Informalismo:** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. El artículo IV numeral 1.6 de la ley 27444 dice: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."

Aparentemente se confunde este principio con el de Tuitividad, sin embargo no es así toda vez que el informalismo se orienta a interpretar la norma en forma favorable para la admisión de las pretensiones del administrado, así como para viabilizar la decisión final, esto se refiere claramente a evitar los requisitos innecesarios en los procedimientos administrativos, tanto al inicio como al momento de resolver, evitando de esta manera no solo cargas innecesarias sino también requisitos y formalidades que bien pueden interpretarse como obstáculos para el inicio y la tramitación de un procedimiento.

- **Principio de Presunción de Veracidad:** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. El artículo IV numeral 1.7 de la ley 27444 dice: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Este es un principio bastante conocido y tiene su antecedente en la Ley 25035, en realidad no se trata de una presunción LATO SENSU por la cual habría que dar crédito a todo lo que señale el administrado, cosa inaceptable en nuestro país donde

existe la nefasta costumbre de usar la mentira como instrumento de defensa, se entiende más bien este principio en forma restringida otorgando la presunción de veracidad únicamente a los documentos y a las declaraciones de los administrados, siempre que los presenten en la forma de ley

- **Principio de Conducta Procedimental:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

- **Principio de Celeridad:** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al Debido Procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Por este principio el funcionario público debe optar por alternativas que impliquen un lapso corto de tiempo, evitando aquéllas que generen retrasos innecesarios.

- **Principio de Eficacia:** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

- **Principio de Verdad Material:** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

- **Principio de Participación:** Es una manifestación de la democracia participativa. Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extenderlas posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

- **Principio de Simplicidad:** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, se debe eliminar toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

- **Principio de Uniformidad:** La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no sean convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

- **Principio de Predictibilidad:** La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

Por este principio el ciudadano puede anticipar la decisión de la Administración al contar con la información suficiente.

- **Principio de Privilegio de Controles Posteriores:** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior. La autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplica las sanciones pertinentes en caso de que la información

presentada no sea veraz.

2.2.2.7.3. Características del Procedimiento Administrativo

Guzmán, N. (2004) señala, que las características del procedimiento administrativo son:

- Es gratuito. El procedimiento administrativo es un servicio prestado por el Estado, por ello no se aplica tasa alguna, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley Ej.: En los recursos.

- Se respeta el conducto regular y el orden jerárquico, sin festinar ni demorar trámites; estas situaciones podrían acarrear nulidad y sanciones.

- Se funda en la simplificación, en la celeridad, en la eficacia, en la objetividad y en la sencillez de sus trámites.

- Es escrito. El pedido o reclamo se presenta en papel simple, acompañado de un cargo. Su fundamento constitucional.

- Economía procesal, sin prescindir de trámites, documentos o actos administrativos que son esenciales para lograr la justa y oportuna solución del reclamo o petición.

- Importancia de la verdad material. Consiste en investigar la verdad de los hechos ocurridos, con relación al reclamo, sin contarse con la mera formalidad o indicio que pudiera aflorar de algún medio probatorio.

- La iniciativa puede ser de parte o de oficio.

- Derecho de defensa en todas las instancias administrativas, bajo responsabilidad y pena de nulidad.

- Hay responsabilidad personal y administrativa de todos los funcionarios que

intervienen en el procedimiento.

- Prevalece el interés público sobre el interés particular.
- Impulso de oficio. El impulso procesal debe ser de oficio en todos sus trámites.
- Es tuitivo. Porque protege y orienta al reclamante o peticionario.
- Es impugnabile. Porque, agotada la vía administrativa y no estando de acuerdo con la resolución emitida, se puede recurrir al Poder Judicial mediante una acción contenciosa administrativa.
- No es necesaria la intervención del abogado. Salvo en la presentación de un recurso.
- La presentación de pruebas es limitada (instrumental, pericial e inspección).
- Es de carácter público. Los expedientes deben estar al alcance de los interesados.
- Es recurrible a dos instancias administrativas, antes de acudir a la vía judicial.

2.2.2.7.4. Elementos del Procedimiento Administrativo.

Cabrera, V. –Quintana, V. (2005) señala, los principales factores o elementos que deben considerarse en el procedimiento administrativo son:

A. La Jurisdicción

Jurisdicción es la facultad o investidura legal que tiene una autoridad para juzgar y resolver un caso, un reclamo o un litio, es atribución fundamental del Poder Judicial, pero otros organismos del Estado, en determinadas circunstancias también pueden administrar justicia dentro de ciertas limitaciones.

B. La Competencia

La forma y las condiciones en que se administran las actividades, funciones y decisiones estatales. Se refiere a la entidad o al funcionario, en su caso, al que corresponde intervenir o resolver en determinada situación o reclamo. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos administrativos originarios, salvo los casos de delegaciones, sustitución o revocación previstos por las disposiciones legales. La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de los interesados. La competencia de un funcionario para conocer de un asunto administrativo es sumamente importante, porque puede decidir la nulidad o validez de un acto administrativo

2.2.2.8. Los Recursos Administrativos.

2.2.2.8.1. Definición

La posibilidad de presentar recursos administrativos en un procedimiento administrativo se deriva del derecho de todo administrado a contradecir las decisiones de la administración pública. El artículo 206.1 de la Ley 27444 (Perú) establece que “frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (Pacori 2012)

2.2.2.8.2. Tipos de Recursos que se pueden plantear contra un Acto Administrativo

En el Perú, según lo que señala Pacori (2012) los recursos administrativos que se pueden presentar son sólo tres:

- a) **El recurso de reconsideración:** Este recurso se interpone contra un acto administrativo para que la misma autoridad que lo emite “reconsidere” su resolución basado en una nueva prueba. La nueva prueba no sólo puede ser documental, sino que puede implicar la declaración de parte, declaración testimonial, inspección ocular, pericia, entre otras pruebas admitidas legalmente. Cuando la autoridad que emite el acto no está sujeta a superior jerárquico procede la interposición de este recurso, sin que sea necesario la

presentación de nueva prueba. Este recurso opcional, es decir, una facultad del administrado. Su interposición no es una obligación del administrado.

- b) **El recurso de apelación:** Este es el típico recurso administrativo que se utiliza y se interpone ante la misma autoridad que emite el acto que se impugna para que esta eleve el recurso (con el expediente administrativo) al superior en grado para que revise lo actuado. Sólo procede por cuestiones de puro derecho o por una diferente interpretación de pruebas, lo que significa que en este recurso no se ofrece nuevas pruebas, situación que está reservada al recurso de reconsideración.

- c) **El recurso de revisión:** Este es un recurso excepcional y se interpone cuando existe una autoridad de competencia nacional que actúa como tercera instancia, sólo en el caso que las otras dos instancias hayan sido resueltas por autoridades administrativas que no son de competencia nacional. Se dirige a la misma autoridad que expide el acto administrativo que se impugna.

2.2.2.9. El Silencio Administrativo

2.2.2.9.1. Definición.

Es una ficción jurídica creada con la finalidad de proteger a los particulares frente a una administración poco diligente, Así mismo podemos decir que el silencio administrativo va atado necesariamente a una respuesta que busca contrarrestar la inercia de la administración pública ante una solicitud de los particulares. Así el silencio administrativo tiene como finalidad salvaguardar los derechos e intereses de los administrados frente a la administración, la cual, se abstendrá en muchos casos de pronunciarse respecto de un tema en particular para evitar un control posterior de sus decisiones. En ese sentido, el silencio administrativo positivo supone un acto presunto que otorgará al administrado lo que este solicitó, mientras que el silencio

administrativo negativo, le brindará una oportunidad al administrado de acudir a la instancia administrativa superior o de ser el caso al poder judicial, vía la acción contenciosa administrativa, para de esa manera obtener un pronunciamiento respecto de su solicitud. Se define al silencio administrativo como una técnica garantizadora de los derechos de los particulares frente a la administración que omite dictar un acto expreso dentro de un procedimiento iniciado por las partes. (Calmell del Solar 1999)

2.2.2.9.2. El Silencio Administrativo Negativo

Cuando el silencio administrativo es negativo, la inercia de la administración deberá entenderse como una negativa a la petición del administrado que lo habilita para recurrir a la siguiente instancia administrativa o a la vía judicial a través de la vía contencioso administrativa. Para una parte de la doctrina el silencio administrativo negativo constituye una simple ficción legal que permite al administrado acceder a la instancia superior, en tanto que no hay una verdadera expresión de voluntad por parte de la administración «El silencio negativo era, pues, una simple ficción de efectos estrictamente procesales, limitados, además a abrir la vía del recurso», «una simple ficción legal que permite a los interesados el acceso a la instancia siguiente y finalmente a la vía jurisdiccional, ante la ausencia de resolución expresa sobre sus peticiones o recursos». (Carloza 1987)

En el caso del silencio negativo, una vez vencido el plazo establecido por la ley, la administración continúa con la obligación de resolver la petición en tanto que el particular no opte por acceder a la instancia superior. De lo anterior se desprende que el administrado tiene la facultad y no la obligación de acceder a la instancia superior después de vencido el plazo establecido en la ley. En ese sentido, una vez vencido el plazo y no existiendo un pronunciamiento de la administración, el particular podrá, si así lo desea, esperar que la administración se pronuncie o en su defecto, asumir la negativa y acceder a la instancia superior. En caso el administrado opte por acceder a la instancia superior, las distintas legislaciones muestran dos esquemas para hacerlo, la constitución en mora y el silencio automático. Mediante el primero de los esquemas, una vez transcurrido el plazo para que la administración se pronuncie y al

no existir dicho pronunciamiento, el particular deberá denunciar la inactividad de la administración, iniciándose entonces un nuevo plazo, vencido el cual recién se constituirá el silencio negativo, quedando así expedita la vía para que el administrado acceda a la instancia superior. En el segundo esquema, el del silencio automático, el silencio negativo opera, como su nombre lo indica de manera automática una vez transcurrido el plazo establecido por la ley para que la administración se pronuncie o notifique dicho pronunciamiento. (Danos 2003)

2.2.2.9.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa

Haciéndose eco de la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, la finalidad de la reclamación administrativa previa era “facilitar a la Administración el conocimiento anticipado de la pretensión deducida en su contra, permitiendo una declaración de voluntad que evite el proceso y dar a la Administración demandada la posibilidad de preparar adecuadamente su oposición”. Así las cosas, y en línea con la exposición de motivos de la Ley 39/2015, el legislador ha entendido que estas finalidades no quedan correctamente salvaguardadas con el instituto jurídico actualmente vigente y no reportan ventaja alguna para los trabajadores (administrados), por lo que resulta más adecuado su sometimiento al régimen jurídico general del Derecho administrativo. Un primer y fundamental interrogante que se presenta a la hora de analizar el alcance de esta reforma consiste en verificar si supone una eliminación de un requisito procesal superfluo de acuerdo al espíritu de esta rama jurídica o, por el contrario, una “administrativización” parcial del régimen procesal social. (Chanamé, 2006).

“Es requisito para la procedencia el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativo General o por normas especiales” (Cajas 2011)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción: Derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y / o preste su auxilio a su ejercicio coactivo. (Cabanellas 2002)

Administrado: El administrado va a ser por lo tanto, en la mayor parte de los casos el sujeto pasivo de la relación jurídico administrativa, ya que, la parte activa será la Administración. (Marcone 1995)

Acto Administrativo: Se define como cualquier declaración de voluntad, deseo, conocimiento o juicio, realizada por la Administración Pública en virtud de una potestad administrativa, distinta de la potestad reglamentaria y controlable por Juzgados y Tribunales. (Lex Jurídica 2012)

Calidad: La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de calidad. (Real Academia de la Lengua Española 2001)

Derecho administrativo: Es el conjunto de leyes y normas encargadas de la regulación de la administración pública. Es aquella rama del derecho que tiene como función administrar los ordenamientos jurídicos respecto a su organización, sus servicios y sus relaciones con los ciudadanos. (Marcone 1995)

Expediente: El término expediente se refiere al conjunto de documentos que pertenecen a un determinado asunto. Además, puede asociarse a la serie de procedimientos de carácter administrativo o judicial que lleva algún orden. (Lex Jurídica 2012)

Jurisprudencia: En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. (Cabanellas 1998)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad De Resolución Administrativa existentes en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Junín.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad De Resolución Administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N°00031-2014-0-1511-JM-LA-01, perteneciente al Juzgado Mixto de Oxapampa, del Distrito Judicial de Junín, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa

Abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Matriz de consistencia lógica:

Campos (2010) menciona : la matriz de consistencia lógica se presenta de una forma sintética, con elementos básicos que facilite la comprensión del proyecto de investigación existiendo coherencia interna entre las preguntas, objetivo e hipótesis de la investigación” (p. 3)

Según Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagomez, (2013): señalan: “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, Variable e indicadores y la metodología” (p. 402).

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

TITULO: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, del distrito judicial de Junín, Lima, 2018.

| | PROBLEMA DE INVESTIGACION | OBJETIVO DE INVESTIGACION |
|--------------------|--|--|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018. |
| ESPECIFICOS | Sub problemas de investigación / problemas específicos | Objetivos específicos |
| | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis de la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis de la introducción y la postura de las partes. |

| | |
|---|---|
| ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho en el proceso? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho en el proceso. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación al principio de la congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación al principio de la congruencia y la descripción de la decisión. |
| <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> |
| ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis de la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis de la introducción y la postura de las partes. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho en el proceso? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho en el proceso. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación al principio de la congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación al principio de la congruencia y la descripción de la decisión. |

3.7. Consideraciones éticas

En este punto como investigador estoy ceñido dentro de la formalidad, lineamientos éticos, teniendo como objetivo de investigador de respetar los derechos de los

terceros, el esquema al cual estoy basado es la universidad, y que el expediente es único, propio, original y no hay copia alguno.

De la misma manera mencionar que la presente investigación respeta los principios del APA dentro de todo el contenido de la misma.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

3.8. Rigor científico. Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad e ineficacia de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, del Distrito de Junín – Lima 2018

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia | | | | | | |
|---|--------------------|------------|--|------|---------|------|----------|--|-------|---------|-------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|-----------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|---|
| Introducción | <p>EXPEDIENTE 031-2014-LA DEMANDANTE E.B.R. DAMANDADO U.G.E L. O</p> <p>D. R. E. P P. P. R.P. MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>JUEZ J.B.L. SECRETARIA Y.P.O. RESOLUCION NUMERO SEIS</p> <p>Oxapampa, veintiséis de febrero del dos mil quince. VISTOS: resulta de autos que mediante escrito de fojas cuarentaiuno al cuarentaisiete, EDILIO PABLO BARAHONA ROJAS, interpone demanda contencioso administrativa, contra el Director Regional de Educación Pasco y el Procurador Publico Regional de Pasco, solicitando:</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el N° de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez, jueces etc. SI CUMPLE.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿el planteamiento de las pretensiones?, ¿cuál es el problema sobre lo que se decidirá? SI CUMPLE,</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante del demandado y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. SI CUMPLE</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista de un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. SI CUMPLE.</p> | | | | | | | | |
| Postura de las partes | <p>a) Como pretensión principal: la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N°2395-2012 y dela Resolución Regional N° 3144 -2012.</p> <p>b) Como pretensión accesoria: el reconocimiento del pago de la bonificación especial por preparación de clases y</p> | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. SI CUMPLE.</p> | | | | | | | | 9 |

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>evaluación a que se refiere en la citada norma legal otorgándose al personal directivo y jerárquico, así como al personal docente que labora en el área de administración, y el personal docente de educación superior, percibe además del 30% la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total, incluyendo los devengados e intereses más costas y costos.</p> <p>ARGUMENTO DEL DEMANDANTE El demandante resumidamente precisa:</p> <p>a) Que el recurrente es servidor público del sector educación adscrito a la Unidad de Gestión Educativa Local Oxapampa, donde desempeña el cargo de docente, en condición de contratado en el Instituto Superior Tecnológico Público de Oxapampa.</p> <p>b) El recurrente se encuentra dentro de los alcances de las normas citadas en el petitorio de la demanda y ha cumplido con reclamar su pretensión a los demandados quienes han declarado infundada su solicitud.</p> | <p>1. explicita y evidencia la congruencia con la pretensión del demandante. SI CUMPLE.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. NO CUMPLE.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. SI CUMPLE.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. SI CUMPLE.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de las lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE.</p> | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

X

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>NORMA QUE CORRESPONDE APLICARSE: Que el primer párrafo del Artículo 48° de la ley 24029 derogada por la ley N°29944, publicada el 2 de noviembre del 2012, aplicable al presente caso por disposición del segundo párrafo de la décima cuarta disposición complementaria transitoria y final de la ley N° 29944, disponía “ el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. En tanto que el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM. Dispone : Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la ley del profesorado N° 24029, modificada por la ley 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente decreto supremo “(resultado y cursiva nuestros). Que, la constitución política del Perú de mil novecientos setenta y nueve, no otorgo rango legal al Decreto supremo 051-91-PCM, ello en razón de no existir disposición legal en este sentido. En el caso de la constitución actual, en el inciso 19 del artículo 118° prescribe que corresponde al presidente de la república, “dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al congreso. El congreso puede derogar o modificar los referidos decretos de urgencia”. Estando a lo expuesto resulta evidente</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que el decreto supremo 051-91-PCM no podía derogar y/o modificar la ley 24029, ya que según la constitución de mil novecientos setenta y nueve, los decretos supremos (como el 051-91-PCM) no tenían rango o fuerza de ley. Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 138º de la constitución vigente, en su segundo párrafo, prescribe que en todo proceso, al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma de constitucional y una legal debe preferirse a la primera, debiendo igualmente preferir la norma legal respecto de cualquier otra de rango inferior : por tanto, el porcentaje de treinta por ciento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaciones debe otorgarse conforme lo establece el artículo 48 de la ley 24029, esto sobre la base de las remuneraciones totales. A lo señalado debe agregarse que el artículo 26, numeral 3, de la constitución política actual establece que en relación laboral se respetan los principios (...) interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. De este principio 3 [1] y del principio protector del derecho laboral se deriva el principio de condición más beneficiosa, según el cual debe respetar las condiciones más beneficiosas disfrutadas por los trabajadores con anterioridad al cambio normativo o contractual, imposibilitando de que una norma posterior empeore las condiciones reguladas por aquella que deroga o modifica: es decir, las nuevas normas</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>deberán respetar las condiciones y derechos preexistentes. En tal razón, resulta inconstitucional la derogación o modificación in peius de normas laborales. Por tanto, en el presente caso, el artículo 48 de la ley 24029, vigente desde el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, no puede ser modificado in peius, por una norma posterior de rango inferior, como el Decreto supremo 051-91-PCM en cuanto dispone que la bonificación reclamada se otorga en base a la remuneración total permanente, ya que ello no resulta legal porque contraviene la ley del profesorado, sino inconstitucional, por tanto contraviene los principios laborales señalados en el acotado artículo 26. A lo señalado debe agregarse que en ejecutorias uniformes emitidas y reiteradas en diversas resoluciones de la corte suprema, así como a la Jurisprudencia emitida por el tribunal constitucional, talos como las expedidas en los expedientes dos mil ochocientos cuarenta y ocho – dos mil dos AC/TC – dos mil doscientos cincuenta y siete – dos mil dos AA/TC - dos mil trescientos setenta y dos – dos mil tres AA/TC, tres mil novecientos cuatro – dos mil cuatro AA/TC 4; y, la casación cuatrocientos treinta y cinco - dos mil ocho - Arequipa, ha quedado claramente establecido que corresponde aplicar las bonificaciones sobre la base de las remuneración total o integra.</p> <p>Respecto a la bonificación especial adicional de</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, el demandante con Resolución Directoral N° 2395-2012- UGEL OXAPAMPA, y Resolución Directoral Regional N° 2144, de fojas treinta y tres, así como con su boleta de pago de fojas treintaiocho, ha cumplido con acreditar ser personal docente de educación del Instituto Superior Tecnológico; por lo que le corresponde el pago reclamado</p> <p>Estando en la Resolución de fojas tres, que resuelve contratar los servicios del personal docente en el Instituto Tecnológico Oxapampa, a Barahona Rojas Edilio Pablo, y conforme a lo solicitado por el demandante, corresponde otorgar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, el treinta por ciento de la remuneración total íntegra, desde el 21 de mayo de mil novecientos noventa en adelante, deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto, así como la bonificación especial adicional por desempeño de cargo, equivalente al cinco por ciento de la remuneración total íntegra</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – docente de la universidad – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, del Distrito Judicial Junín.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, en este caso se refiere que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, obtiene una

calificación de muy alta. Se obtuvo analizando la calidad de la introducción y la postura de las partes, las cuales alcanzaron un rango de muy alta y alta. Debido a que en la parte de la introducción se encontraron 5 de los 5 parámetros usados en la investigación. De la misma manera en la postura de las partes, se hallaron 4 de los 5 parámetros del estudio de la sentencia. No cumpliéndose, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>o la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes, derecho de acción y contradicción, entre otros.</p> | <p>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado. SI CUMPLE.</p> <p>4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). SI CUMPLE.</p> <p>5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI CUMPLE</p> | | | | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de derecho</p> | <p>2. la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la constitución política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en los que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.3. Mediante el presente proceso, el demandante recurre al órgano jurisdiccional a efecto que se declare la nulidad, y por ende su total ineficacia, de la Resolución Directoral UGEL-Oxapampa N°2395-2012, cuya fecha es 11 de julio del 2012, y la Resolución Directoral Regional N° 3144, de fecha 29 de octubre del 2012.</p> <p>Como pretensión accesoria: el reconocimiento del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refiere en la citada norma legal otorgándose al personal directivo y jerárquico, Así como al</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (el contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). SI CUMPLE.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma según el juez). SI CUMPLE.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de</p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>personal docente que labora en el área de la administración y al personal docente de educación superior, perciben además del 30% la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total, incluyendo los devengados e intereses más costas y costos.</p> <p>Como se puede observar, la controversia se circunscribe a un asunto de puro derecho en donde corresponde determinar en base a qué tipo de remuneración (si con la remuneración total o integra o con la remuneración total permanente) se debe calcular el pago de las bonificaciones hechas referencia (la bonificación por preparación de clases y la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión).</p> <p>Señalando el demandante que según las normas legales, como primer párrafo del artículo 48° de la ley 20029, derogada por la ley N° 29944, publicada el 2 de noviembre del 2012, aplicable al presente caso por disposición del segundo párrafo de la décima cuarta disposición</p> | <p>ser es la aplicación de ser de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>SI CUMPLE.</p> <p>4. las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>SI CUMPLE.</p> <p>5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>SI CUMPLE</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>complementaria transitoria y final de la ley de la ley N° 29944, disponía “ el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. En tanto el artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone: “Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la ley del profesorado N° 24029 modificada por la ley 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente. Que, la constitución política del Perú de mil novecientos setenta y nueve, no otorgo rango legal al Decreto supremo 051-91-PCM, ello en razón de no existir disposición legal en este sentido. En el caso de la constitución actual, en el inciso 19 del artículo 118° prescribe que corresponde al presidente de la república, “dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al congreso. El congreso puede derogar o modificar los referidos decretos de urgencia”. Estando a lo expuesto resulta evidente que el decreto supremo 051-91-PCM</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>no podía derogar y/o modificar la ley 24029, ya que según la constitución de mil novecientos setenta y nueve, los decretos supremos (como el 051-91-PCM) no tenían rango o fuerza de ley. Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 138° de la constitución vigente, en su segundo párrafo, prescribe que en todo proceso, al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma de constitucional y una legal debe preferirse a la primera, debiendo igualmente preferir la norma legal respecto de cualquier otra de rango inferior : por tanto, el porcentaje de treinta por ciento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaciones debe otorgarse conforme lo establece el artículo 48 de la ley 24029, esto sobre la base de las remuneraciones totales. A lo señalado debe agregarse que el artículo 26, numeral 3, de la constitución política actual establece que en relación laboral se respetan los principios (...) interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. De este principio 3 [1] y del principio protector del derecho laboral se</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>deriva el principio de condición más beneficiosa, según el cual debe respetar las condiciones más beneficiosas disfrutadas por los trabajadores con anterioridad al cambio normativo o contractual, imposibilitando de que una norma posterior empeore las condiciones reguladas por aquella que deroga o modifica: es decir, las nuevas normas deberán respetar las condiciones y derechos preexistentes. En tal razón, resulta inconstitucional la derogación o modificación in peius de normas laborales. Por tanto, en el presente caso, el artículo 48 de la ley 24029, vigente desde el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, no puede ser modificado in peius, por una norma posterior de rango inferior, como el Decreto supremo 051-91-PCM en cuanto dispone que la bonificación reclamada se otorga en base a la remuneración total permanente, ya que ello no resulta legal porque contraviene la ley del profesorado, sino inconstitucional, por tanto contraviene los principios laborales señalados en el acotado artículo 26. A lo señalado debe agregarse que en ejecutorias uniformes</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>emitidas y reiteradas en diversas resoluciones de la corte suprema, así como a la Jurisprudencia emitida por el tribunal constitucional, talos como las expedidas en los expedientes dos mil ochocientos cuarenta y ocho – dos mil dos AC/TC – dos mil doscientos cincuenta y siete – dos mil dos AA/TC - dos mil trescientos setenta y dos – dos mil tres AA/TC, tres mil novecientos cuatro – dos mil cuatro AA/TC 4; y, la casación cuatrocientos treinta y cinco - dos mil ocho - Arequipa, ha quedado claramente establecido X corresponde aplicar las bonificaciones sobre la base de las remuneración total o integra.</p> <p>Respecto a la bonificación especial adicional de desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, el demandante con Resolución Directoral N° 2395-2012- UGEL-OXAPAMPA, y Resolución Directoral Regional N° 2144, de fojas treinta y dos y treinta y tres, así como con su boleta de pago de fojas treinta y ocho ha cumplido con acreditar ser personal docente de educación</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | del Instituto Superior Tecnológico; por lo que le corresponde el pago reclamado. | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionne Muñoz Rosas- Docente universitario- ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, Distrito Judicial de Junín- lima 2018.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, menciona que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia obtuvo el rango: muy alta, la cual se derivó de la calidad de motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que obtuvieron el rango: muy alta y muy alta. En lo que concierne respecto a la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros presentes en el estudio. Asimismo, en lo que respecta a la motivación del derecho se encontraron 5 de los 5 parámetros presentes en el tal como se puede apreciar en el respectivo cuadro.

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>E INEFICAZ, la Resolución Directoral N° 2395-2012, expedida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local – Oxapampa, y la Resolución Directoral N° 3144-2012, emitida por la Dirección Regional de Educación Pasco respectivamente. Declarando IMPROCEDENTE la demanda en cuanto la dirige contra el Procurador Público del Gobierno Regional de Pasco.</p> | <p>considerativa respectivamente. SI CUMPLE. 5. Evidencia claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI CUMPLE</p> | | | | | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Principio de la Decisión</p> | <p>SEGUNDO; ORDENO que, la DEMANDA (Dirección de Educación de Pasco), cumpla con expedir nueva resolución administrativa, otorgando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total y la bonificación especial por desempeño de cargo y preparación de documento de gestión, equivalente al cinco por ciento de su remuneración total, con retroactividad al mes de mayo de mil novecientos noventa, teniendo en cuenta la numeración total definida por el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con las dedicciones de lo percibido por concepto de la bonificación otorgada por el referido Decreto Supremo. EXONERESE a la parte demandada del pago de los costos y costas procesales. Consentida o</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. SI CUMPLE.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. SI CUMPLE.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. SI CUMPLE.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. SI CUMPLE.</p> <p>5. Evidencia claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que</p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| ejecutoriada que sea la presente resolución. HAGASE SABER.- | su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI CUMPLE | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00031-2014-0-1511-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Junín; lima 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango **muy alto**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alto y muy alto; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>especial adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalentes al cinco por ciento de su remuneración total, teniendo en cuenta la remuneración total definida por el literal b) del artículo 8° del decreto supremo N° 051-91-PCM, con las deducciones de lo percibido por concepto de bonificación otorgada por el referido Decreto Supremo. EXONERESE a la parte demandada del pago de las costas y costos procesales.</p> | <p>expresiones ofrecidas. SI CUMPLE.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00066-2015-0-1505-SP-LA-01, del Distrito de Junín – Junín 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: encabezamiento el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación, Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, Evidencia claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad e ineficacia de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00066-2015-0-1505-SP-LA-01, del Distrito de Junín – Lima 2018.

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|--|--|--|---|------|---------|------|----------|--|-------|---------|---------|----------|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1-4] | [5-8] | [9-12] | [13-16] | [17-20] | |
| Motivación de los hechos | <p>Fundamentos de la apelación. La sentencia es apelada por la demandada Dirección regional de educación Pasco, debidamente representando por su director Juan Rodolfo Medina Robles quien a folios ciento veinte manifiesta los siguientes agravios que se resumen:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No se está cuestionando el nombramiento que tiene, al amparo de la ley del profesorado. b) La parte resolutoria de la sentencia resulta incongruente con el petitorio. c) La pretensión de declaración de nulidad de las resoluciones N°2395-2012 y el N° 3144- 2012, | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. SI CUMPLE.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos por su validez). SI CUMPLE.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (el contenido evidencia completitud en la valoración unilateral de las pruebas, el órgano</p> | | | | | X | | | | | | 20 |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>resulta improcedente</p> <p>d) Los actos administrativos por dichas normas legales, establece en forma clara y precisa que la remuneración es sobre la remuneración total permanente.</p> <p>la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho que asiste a toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses dentro de un debido proceso , con la finalidad de resolver un conflicto de intereses con relevación jurídica</p> | <p>jurisdiccional examina todo los todo los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</p> <p>SI CUMPLE.</p> <p>4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>SI CUMPLE.</p> <p>5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>SI CUMPLE</p> | | | | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de derecho</p> | <p>Siendo así la existencia de derechos fundamentales susceptibles de ser limitados por la administración pública , trae como consecuencia el necesario control de su ejercicio de poder de tal forma que la actuación administrativa debe ceñirse a ley y a Derecho al respecto existen diversas teorías acerca del control que se debe ejercer a la administración es así que dentro de estas la que encuentra mayor asidero en la realidad la que realiza una acertada distinción entre controles o privados a la actuación administrativa .los mecanismos de control externos en el caso, fluye de la demanda a folios cuarenta y uno u siguientes ; que el actor EDILIO PABLO BARAHONA ROJAS interpone demanda contenciosos administrativo con el director de la Dirección Regional de educación Pasco y contra el Procurador delos asuntos judiciales del Gobierno Regional de Pasco, peticionando: el reconocimiento del pago de la bonificación especial por preparación</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (el contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>SI CUMPLE.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma según el juez).</p> <p>SI CUMPLE.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de ser de una(s)</p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de clases y evaluación a que se refiere la norma legal, otorgándose al personal directivo y jerárquico , así como al personal docente que labora que labora en el área de la administración de educación y el personal docente de educación superior, además del 30% una bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, que será abonada en forma mensual conforme conforme a lo dispuesto en el artículo 48° de la ley N° 25212 y Decreto Supremo N° 019-90-ED-PCM, artículo 12 considera como bonificación especial con retroactividad al momento de vigencia de cada norma que nos corresponde incluyendo los devengados, intereses más costas y costos del proceso.</p> <p>Respecto a los derechos demandados, la ley N° 24029 ley del profesorado, en su artículo 65° dispone que el personal docente que labora en la educación superior, se rige por un reglamento especial, consecuentemente se emite el Decreto Supremo N° 39-85-ED, donde aprueban el reglamento especial para los docentes de educación superior, indicando en su artículo 20°: “Los docentes que prestan servicio en, educación superior, percibirán además las remuneraciones complementarias, bonificaciones y beneficios que establece el reglamento de la ley del profesorado y las remuneraciones complementarias por responsabilidad directiva y asesoría en la formación profesional superior equivalente al 35% de la remuneración total”. Estando a que, conforme el petitorio de la demanda,</p> | <p>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>SI CUMPLE.</p> <p>4. las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>SI CUMPLE.</p> <p>5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>SI CUMPLE</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>el actor a través de la acción contenciosa administrativa, persigue el reconocimiento y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, otorgados al personal directivo y jerárquico, así como el personal docente que labora en el área de la administración de la de la educación y al personal docente de educación superior que asciende al 30% de su remuneración y además una bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, que deben ser abonados en forma mensual conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 25212 y Decreto Supremo N° 019-90-ED artículo 208, inciso b) y artículo 210 Decreto Supremo N° N° 051-91-PCM, artículo 12° que considera como bonificación especial con retroactividad al momento de vigencia de cada norma incluyendo los devengados, intereses, costas y costas del proceso; corresponde a este colegiado verificar si el razonamiento realizado por el A quo, quien ha llevado a la conclusión de amparar la demanda interpuesta por el actor, se encuentra acorde a la ley y a los actuados.</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionne L. Muñoz Rosas- Docente universitario- ULADECH católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00031-2014-0-JM-LA-01, del Distrito Judicial Junín- lima 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia obtiene el rango: muy alta, la cual se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, donde se obtiene el rango: muy alta y muy alta;

mencionando que en la motivación de los hechos se encontraron 5 de los 5 parámetros presentes en el estudio; así mismo en lo que se refiere a la motivación del derecho se encontraron 5 de los 5 parámetros en estudio, tal como se evidencia en el respectivo cuadro.

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | Educativa Local de Oxapampa y la Resolución Directoral N°3144-2012, emitida por la Dirección Regional de Educación Pasco, ORDENA que la demandada cumpla con expedir nueva Resolución administrativa, otorgando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total y la bonificación especial adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, con retroactividad al mes de mayo de 1990, teniendo en cuenta la remuneración total definida por el literal b) del artículo 8 del decreto supremo N° 051-91-PCM, con las deducciones de lo percibido por concepto de bonificación otorgada por el referido decreto supremo EXONERESE a la parte demandada del pago de las costas y costos procesales; NOTIFIQUESE y los devolvieron. | <p>5. Evidencia claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI CUMPLE</p> | | | | | | | | | | | | | |
| Descripción de la Decisión | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. SI CUMPLE.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. SI CUMPLE.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. SI CUMPLE.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. SI CUMPLE.</p> <p>5. Evidencia claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI CUMPLE</p> | | | | | X | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00066-2015-0-1505-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Junín – Junín 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, podemos apreciar que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la de segunda instancia, obtuvo un rango de muy alta. Este resultado proviene del análisis de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, las cuales obtuvieron una calificación muy alta y muy alta. Esto fue debido a que se hallaron en el principio de congruencia 5 de los 5 parámetros presentes en el estudio como lo evidencia el cuadro mencionado arriba. Y concerniente a la descripción de la decisión se encontraron también 5 de los 5 parámetros en estudio según se aprecia en el respectivo cuadro.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa en el expediente N° 0031-2014-0-JM-LA-01, del Distrito judicial Junín- lima 2018.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia | | | | | | | |
|---|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|-------|------|----------|---------------------------------|--|--------|---------|---------|-----------|--|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1-8] | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia de Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | Postura de las partes | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | 39 |

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad e ineficacia de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Junín, fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00066-2015-0-SP-LA-01, del Distrito Judicial Junín, lima 2018.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia | | | | | |
|---|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|-------|------|----------|---------------------------------|--|--------|---------|---------|-----------|----|
| | | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1-8] | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33 - 40] | |
| Calidad de la sentencia de Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | Postura de las partes | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | 40 |

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00066-2015-0-1505-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Junín,** fue de rango: **Muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

4.2. Análisis de resultados preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00031-2014-0-JM-LA-01, Distrito Judicial Junín, las cuales fueron de rango muy alta y muy alta, (cuadro 7 y 8).

Referente a la sentencia de primera instancia:

Concerniente a la calidad, se obtuvo una calificación de muy, de acuerdo a la respectiva calificación según los parámetros seguidos en la presente investigación; la cual fue emitido por el Juzgado Mixto de Oxapampa, del Distrito Judicial de Junín (Cuadro 7). Mencionar que dicha calidad se obtuvo en función a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que obtuvieron como calificación: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

- 1. Calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Resultado obtenido evaluando la introducción y la postura de las partes de la sentencia, ubicándose dentro de la puntuación muy alta y alta, (Cuadro 1).

En lo que concierne a la calidad de la introducción, fue de rango muy alta; debido a que cumplieron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso y la claridad.

De la misma manera al evaluar respecto a la calidad de postura de las partes se ubica en la columna de alta; debido a que se cumplieron 4 de los 5 parámetros presentes en el estudio: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos y la claridad, (no cumple) explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.

En lo que respecta a estos resultados, se puede observar que se cumplen los parámetros usados en el estudio en lo que respecta a la calidad de la introducción donde se evidencia el cumplimiento de los artículos N° 119° y 22° inciso 1y2 del CPC. (Sagastegui 2003), artículos donde mencionan los requisitos que debe tener una sentencia en lo que respecta a lo mencionado. Así mismo en esta parte permitirá observar un encabezamiento, asunto y las partes individualizadas; en este punto se identifica a las partes las cuales inmersos en el proceso, y demás parámetros que menciona la norma.

En este punto referido a la postura de las partes, se puede apreciar en dicha sentencia consta la pretensión de una de las partes (demandante), mas no de la parte demanda, mermando la respectiva puntuación en lo que respecta al punto referido, es así que se puede mencionar que es de conocimiento la petición del demandante, según refiere León (2008), quien manifiesta que es de mucha importancia las pretensiones de ambas partes. Así mismo mencionar que dicha sentencia goza de una claridad las cual permitirá a las partes el entendimiento respectivo.

Razón por la cual, se afirma que al realizar la sentencia, dentro de la parte expositiva podemos mencionar que se cumplió en su mayoría con todo los parámetros establecidos, los requisitos establecidos como el nombre del demandante, del demandado, el número de resolución, el lugar y fecha de la expedición.

Por otra parte se puede apreciar que el juzgador ha cumplido en considerar todo los requisitos referente a esta parte de la sentencia identificado e individualizado por las partes procesales, de la misma manera respecto a sus pretensiones, observándose un trabajo ordenado y coherente respecto al caso, razón por la cual obtiene una calificación de muy alta.

- 2. Calidad de la parte considerativa fue de rango alta.** Se obtuvo el resultado teniendo en cuenta la calificación en lo que respecta a la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, obteniendo una calificación de muy alta y muy alta,(Cuadro 2).

Mencionando a la motivación de los hechos se obtuvo una calificación muy alta; porque se pudo hallar 5 de los 5 parámetros presentes en el estudio según se detalla en el cuadro.

Por otra lado en la calificación de motivación del derecho se obtuvo un rango de muy alta; debido a que se hallaron 5 de los 5 parámetros del estudio de la sentencias tal como se detalla en el cuadro mencionado.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue muy alta, pues de la lectura de la sentencia y la aplicación de los parámetros establecidos se ha notado que entre otras cosas el juzgador durante la exposición de motivos logró encontrar la conexión existente entre los hechos ventilados y la norma aplicada al caso concreto

- 3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, evidencia claridad.

Estos hallazgos, revelan que la calidad de la parte resolutive de la sentencia fue muy alta, dado a que su decisión responde a un mal análisis realizado de los hechos, medios probatorios y normatividad legal, más sin embargo en cuestión de forma si cumple con la materialización de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil (Sagastegui, 2003), el mismo que establece que el Juez debe emitir la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, hecho que si se observa en la parte resolutive de la presente sentencia. Contenido, que se ajusta a lo expresado por Ticona (1994), quien precisa que el fallo debe ser completo y congruente, lo que significa que los jueces solamente se pronuncian según lo alegado y probado por las partes. En ese sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio fue clara al momento de emitir su decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la segunda Sala Mixta de La Merced, perteneciente al Distrito Judicial de Junín (Cuadro 8). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

- 4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que el juzgador en esta parte de la sentencia ha desarrollado ampliamente los aspectos referentes a la impugnación, la descripción de los hechos ha sido adecuado, ha individualizado a las considerando sus alegaciones; es por ello que se ha evidenciado el cumplimiento de los parámetros.

- 5. Calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta**

Posterior al análisis de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, referimos que obtienen una calificación de muy alta y muy alta, la cual se aprecia en el cuadro mencionado (Cuadro 5).

En lo que respecta a la motivación de los hechos, se hallaron 5 de los 5 parámetros usados en el estudio las cuales se aprecian el respectivo cuadro ya mencionado.

De la misma manera posterior al análisis respectivo en la motivación del derecho se puede apreciar que se hallaron 5 de los 5 parámetros presentes en la investigación, mencionados en el respectivo cuadro.

La motivación del derecho se demostró en la aplicación de las normas se ha hecho de acuerdo a las pretensiones constituidas en la sentencia, con lo que coincide en la calificación de Cajas (2008). El refiere que en la parte considerativa se da la fundamentación de las normas a aplicarse.

Por tal razón mencionar según estos resultados, mencionamos referente a la sentencia que lo encontrado en la parte expositiva concuerda con esta parte de la sentencia, es evidente el hallazgo de aquellos criterios que motivan las resoluciones, en tal sentido los hechos ponen a relucir la existencia del trabajo adecuado del juzgador, dándose cumplimiento a lo exigible según los parámetros.

También destacar, que todas las razones argumentados en la sentencia de segunda instancia, gozan de una realización similar en lo que respecta a la sentencia de la primera instancia, puede preciarse fluidez en el texto, no hallándose incongruencias, lo que permite afirmar que existe una motivación adecuada conforme la exigencia de la ley orgánica del poder judicial, artículo 12°.

6. Concerniente a la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta.

Para la obtención de respectiva calificación se tomó en cuenta la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión donde obtiene la calificación de muy alta y muy alta, (Cuadro 6).

En lo que concierne al principio de congruencia, se hallaron los 5 de los 5 parámetros presentes en el estudio las cuales pueden observarse en el respectivo cuadro.

De la misma manera en lo que respecta a la descripción de la decisión se hallaron 5 de los 5 parámetros tomados en cuenta en el estudio, las cuales están presentes en el respectivo cuadro arriba mencionado.

Realizando un análisis a estos resultados, mencionamos que en esta parte de la sentencia, el mencionado juzgador tuvo una participación y acción

minucioso al momento de la resolución de los puntos controvertidos, lo que determina el apego a las exigencias normativas, emitiendo al final un fallo jurídicamente adecuado y congruente (Oliva y Fernández, citado por Hinostroza, 2004).

Cabe mencionar que la parte resolutive de la sentencia fue emitida dando cumplimiento a los parámetros pertinentes de la investigación.

V. CONCLUSIONES

Respecto a este trabajo concluimos, que respecto a la calidad de sentencias tanto de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo, sobre nulidad e ineficacia de resolución administrativa del expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, Distrito Judicial Junín, (cuadro 7 y 8).

Referente a la sentencia de la primera instancia

Se determina que la calidad de dicha sentencia obtuvo una calificación de muy alta dentro de lo jurídico en el presente estudio, (cuadro 7); dicha sentencia fue emitido por el Juzgado Mixto de Oxapampa, Distrito Judicial Junín, la cual tuvo como fallo: declarar fundado la demanda.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En primer lugar la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad dela postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos según consta en el respectivo cuadro.

2. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

De la misma manera en la motivación del derecho fue de rango muy alta, encontrándose 5 de los 5 parámetros previstos: 1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión obtiene una calificación de muy alta, (Cuadro 3).

Analizando en el presente estudio, la calidad de la aplicación del principio de congruencia se obtiene una calificación de muy alta, debido a que se encontraron 5 de los 5 criterios o parámetros presentes en la investigación, la cual puede apreciarse en el respectivo cuadro mencionado.

Por otro lado, en lo que respecta a la calidad de la descripción de la decisión obtiene una calificación de muy alta, esto debido a que también se hallaron 5 de los 5 parámetros propuestos en el estudio de investigación.

Concerniente a la segunda instancia

Se determinó posterior a un análisis que la calidad de la sentencia tiene un rango muy alta según el estudio jurídicamente realizado en esta investigación, (Cuadro

8). Dicha sentencia fue emitida por la segunda sala Mixta de la merced, Distrito Judicial Junín; donde se resuelve: confirmar la sentencia de la primera instancia.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y evidencia claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, no fueron encontrados, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas, la razones se orientan a respetar los derechos fundamentales;

las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, obteniéndose un rango de muy alta, (cuadro 6).

Concerniente a la calidad del principio de congruencia de obtiene una calificación de muy alta, debido a que se encontraron 5 de los 5 parámetros presentes en el estudio, la cual puede apreciarse en el respectivo cuadro mencionado arriba.

De la misma manera, en lo que respecta a la descripción de la decisión obtuvo una calificación de muy alta, debido a que se hallaron 5 de los 5 parámetros presentes en el trabajo de investigación, la cual puede apreciarse en el cuadro ya mencionado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila Grados, G. (2014), *“El ABC del Derecho Procesal Civil, Lima –Perú, Editorial San Marcos”*.

Alvarado Velloso Adolfo 1859-Argentina “Introducción al estudio del derecho procesal”.

Alsina, H. (1962). *“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (II). Buenos Aires -Argentina: Compañía Argentina de Editores”*.

Bacre, A. (1986). *“Teoría General del Proceso, Volumen 3. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.”*

Baldivieso, R. (2013). *“La Administración de Justicia como Cuestión Integral”*. Recuperado de:
http://www.eldia.com.bo/index.php?caF162&pla=3&id_articulo=127722.

Basabe Serrano, S. (2013). *“Seminario de Investigación: Calidad de las Decisiones Judiciales en América Latina”*: Recuperado de:

<Httpnz/lcamnusales/«acoa/sites/default/files/semininvestbasabe-serrano>.

Bautista, P. (2006). *“Teoría General del Proceso Civil”*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bernardo Carvajal 2010-Colombia. *“Alcance y Limitaciones del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo”* Revista Digital de Derecho Administrativo.

Bermúdez Soto Jorge (2010-Chile)

www.magisterderecho.ucv.cl/jorgebermudez.htm.

Bocanegra S. (2005). *“Teoría de los Actos Administrativos”*, España, Editorial Iustel.

Burgos, J. (2010). *“La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)”*. Recuperado de:

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=150

Bustamante, R. (2001). *“Derechos Fundamentales y Proceso Justo”*. Lima: ARA Editores.

- Caballero Sánchez Rafael (2009).** "Revista General de Derecho Administrativo" (2009), Madrid.
- Cabrera, V. –Quintana, V. (2005).** "*Teoría General del Procedimiento Administrativo*", Lima, Editorial San Marcos
- Cajas, W. (2008).** "*Código Civil y otras Disposiciones Legales*". (15ª. Edic.) Lima; Editorial RODHAS.
- Cassagne J. (2010).** "*Derecho Administrativo*", Lima. Editorial Palestra.
- Carloza, Prieto, L. (1977).** "*Temas de Derecho Administrativo*", Madrid España, Editorial EIFT-2da Edición.
- Castiglioni Paz, y Rodríguez Román, E. (1974).** "*Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración*", Madrid –España, Ediciones Marques de Duero.
- Chanamé, R. (2009).** "*Comentarios a la Constitución*", (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Cervantes Anaya, D. (2004)** "*Manual de derecho administrativo*" / 4a. Edic.-Lima - Perú. Edit. Rodhas.
- Coaguilla, J. (s.f).** "*Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*". Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E. (2002).** "*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*". Buenos Aires – Argentina. Editorial IB de F. Montevideo.
- Danos Ordoñez, J. (2003).** "*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*". Lima –Perú, ARA Editores.
- De Vega, P. (1985)** "*La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*". Madrid –España. Editorial "Tecnos".
- Escola, Héctor J. (1973),** "*Tratado General de Procedimiento administrativo*". Buenos Aires –Argentina. Editorial de Palma.
- Flores, P.(s.f).** "*Diccionario de Términos Jurídicos*"; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I -T: II.
- Gaceta Jurídica. (2005).** "*La Constitución Comentada*". Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- García de E –Ramos f. (2006).** "*Curso de derecho administrativo*", Tomo I –Lima –Bogotá, Editorial Palestra Temis.

- García Toma, V.** (2000). *“Los Derecho Humanos y la Constitución”*. Lima -Perú Editorial Gráfica Horizonte.
- Guzmán, N.** (2004). *“La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General”*, Lima –Perú. Editorial ARA Editores.
- Igartúa, J.** (2009). *“Razonamiento en las Resoluciones Judiciales”*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- León, R.** (2008). *“Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales”*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf(23.11.13)
- Ezequiel Ander – Egg,** s.f. *“Investigación Aplicada”*.
- Mejía J.** (2004). *“Investigación Cualitativa”*. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)152
- Morales C.** (2014). *“Los Beneficios Sociales en las Decisiones Tributarias”*; publicado en El Peruano el 6 de octubre de 2009; reproducido en Agenda Magna el mismo día. Recuperado en:
<https://agendamagna.wordpress.com/2009/10/06/aspectos-tributarios-de-beneficios-sociales/>
- Morón, U.** (2007). *“Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”*, Lima -Perú, Gaceta Jurídica VI Edición
- Nava Negrete, A.** (1995). *“Derecho Administrativo Mexicano”*. México. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Olivera Toro, J.** (1988). *“Manual de Derecho Administrativo”*, México. Editorial Porrúa,
- Osorio, M.** (s.f). *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

ANEXO 4

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE OXAPAMPA**

JUEZ : JOSÉ TITO BARRON LOPEZ
SECRETARIO : YHERI PORRAS OLARTE
EXPEDIENTE : 0031 -2014-0-1511-JM-LA-01
DEMANDANTE : EDILIO PABLO BARAHONA ROJAS
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE
EDUCACIÓN PASCO Y OTROS.
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SENTENCIA NÚMERO: 56-2015-LA

RESOLUCIÓN N° SEIS

Oxapampa, veintiséis de febrero del dos mil quince

I. ANTECEDENTES Y ORIGEN DEL PROCESO.

VISTOS: resulta de autos que mediante escrito de fojas cuarentaiuno al cuarentaisiete, EDILIO PABLO BARAHONA ROJAS, interpone demanda contencioso administrativa, contra el director regional de Educación Pasco y procurador público regional de Pasco, solicitando:

- c) Como pretensión principal: la nulidad e ineficacia de la resolución directoral N° 2395-2012 y de la resolución directoral regional N° 3144-2012.

- d) Como pretensión accesorio: el reconocimiento el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refiere en la citada norma legal otorgándose al personal directivo y jerárquico, así como al personal docente que labora en el área de la administración de la educación el personal docente de educación superior, perciben además del 30% la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total, incluyendo los devengados e intereses más costas y costos.

II. ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE.

El demandante resumidamente precisa:

- c) Que el recurrente es servidor público del sector educación adscrito a la unidad d gestión educativa local Oxapampa, donde desempeña el cargo de docente, en condición d contratado en el _Instituto de educación superior tecnológico público - Oxapampa.
- d) El recurrente se encuentra dentro de los alcances de las normas citadas En el petitorio de la demanda y ha cumplido con reclamar su pretensión a los demandados quienes han declarado infundada su solicitud.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO. como fundamentos de derecho invoca:

Decreto supremo N° 069-90-EF, decreto supremo N° 028-89-PCM, Art. 28° de decreto legislativo 276, Art. 1° del decreto supremo N° 168-89-EF, decreto supremo 051-91, Art. 48° de la ley 24029 ley de profesorado modificada por la ley 25212, resolución de la sala plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011, resolución ministerial N° 1445-90-ED, de fecha 24 de agosto de 1990, resolución ejecutiva Regional N° 070-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 14 de enero del 2011, auto aclaratorio mediante resolución N° ocho del 26 de diciembre del 2011, resolución ejecutiva regional N° 082-2012-GR-JUNIN/PR de fecha 1° de marzo del 2012, resolución ejecutiva regional N° 0822-2012-gr.pasco/PRES de fecha 26 de julio del 2012.

IV. DESARROLLO DEL PROCESO:

Mediante resolución número uno de fojas cuarentainueve de autos, se admite a trámite la demanda, corrido traslado a los demandados, la dirección regional de educación de Pasco, cumple con absolver la demanda.

V. DESARROLLO DEL PROCESO:

Mediante resolución tres de fojas sesenta y sesentaiuno se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos; a fojas cien al ciento tres se corre el dictamen fiscal, en los términos allí expuestos, tramitado la causa conforme a su naturaleza se ha llegado al estado de dictar la sentencia de ley, por lo que es del caso expedirla.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

FUNDAMENTO PRIMERO.- Es garantía de la administración de justicia la observancia del debido proceso, por ser esta figura jurídica, norma y principio de rango constitucional prevista en el inciso 3° de artículo 139 de la constitución política del estado que en la idea de Aníbal Quiroga: "Importa la identificación de los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial... para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado; y como tal garantiza la plena realización de los derechos de acción y de contradicción que objetiviza un sistema judicial imparcial". Debiendo tenerse presente además que, **el derecho al debido proceso** es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen: la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación o la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes, derecho de acción y contradicción, entre otros: **teniendo como función primordial** asegurar los derechos fundamentales consagrados en la constitución política del estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal; satisfaciendo en las partes la necesidad de justicia y de certeza, lo primero proveyéndoles de recursos impugnatorios y lo segundo a través de la cosa juzgada.

FUNDAMENTO SEGUNDO: FINALIDAD DE LA ACCIÓN CONTENCIOSA - ADMINISTRATIVA.- que, tal como lo establece el art. 1° de la ley 27584 - ley que regula el proceso contencioso administrativo - la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la constitución política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de

la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en los que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

FUNDAMENTO TERCERO: PUNTOS CONTROVERTIDOS.- que con finalidad de cumplir con el principio de congruencia, será materia de pronunciamiento del juzgado los puntos controvertidos fijados en la resolución número tres de fojas sesenta y sesenta y uno, es decir a) determinar si la resolución directoral N° 2395 y la resolución directoral N° 3144 se encuentran incurso en causal de nulidad b) determinar si es procedente el recalcular de devengados e intereses y reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y bonificación adicional por desempeño del cargo y por la documentación de gestión.

FUNDAMENTO CUARTO: DELIMITACIÓN DEL PETITORIO.- De lo expuesto en la demanda y contestación de la demanda, podemos establecer que el tema en conflicto en el presente proceso está referido a determinar para efectos de la bonificación especial materia de análisis corresponde a considerarse la remuneración total o íntegra como lo establece el artículo 4° de la ley del profesorado o la remuneración total permanente como establece el artículo 9° del decreto supremo 051-91-PCM. Resulta necesario recalcar que el presente caso no se trata de uno de nivelación de pensiones, tampoco de supuesta disparidad pasada, sino de recalcular de derecho reconocido por la administración.

FUNDAMENTO QUINTO: PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO. - DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 2395 Y LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3144 SE ENCUENTRAN INCURSAS EN CAUSAL DE NULIDAD.- en el derecho administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado de su violación de su violación objetiva de principios jurídicos, ante de que un elemento suyo iniciado o faltante, las nulidades administrativas buscan principalmente reafirmar la vigencia objetiva del ordenamiento jurídico, reafirmar el interés público o colectivo, por ello el acto administrativo nulo sería aquel que padece de alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes. Debiendo ser declarada su nulidad por la propia administración o por el poder judicial. En la ley e procedimiento administrativo general 27444, atendiendo al criterio de la

esencialidad del vicio en configuración de los causales de nulidad de los actos administrativos como numerus clausus o taxativo, se señala como causales de nulidad a) **La contravención a la constitución a las leyes o a las normas reglamentarias** b) el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. c) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición y d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o lo que se dicten como consecuencia de la misma.

Entonces, el ordenamiento jurídico reacciona contra los actos administrativos que infringen el principio de legalidad, pero estas deben ser vicios graves de legalidad, **y entre las más graves de las infracciones que puede incurrir un acto administrativo es la que infringe el ordenamiento jurídico, si contraviene la constitución, a las leyes de los reglamentos**, la misma que se explica porque una de las garantías más importantes del estado constitucional de derecho consiste precisamente en que la administración pública, solo puede actuar dentro del marco de la juridicidad.

Habiendo invocado justamente este causal el demandante, debe el juzgado como contra los de la legalidad, verificar si las resoluciones cuestionadas, la resolución directoral N° 2395-2012 de la UGEL - Oxapampa y la resolución directoral regional N° 3144-2012, lo que guarda relación con el segundo punto controvertido.

FUNDAMENTO SEXTO: SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.- DETERMINAR SI ES PROCEDENTE EL RECALCULO DE DEVENGADOS E INTERESES Y RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN Y BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR LA DOCUMENTACIÓN DE GESTIÓN.-

- A) **ANTECEDENTES:** De lo actuado en el proceso se tiene lo siguiente a) Según resolución N° 1779-2001de fojas dos, resuelve contratar los servicios del personal docente a don EDILIO PABLO BARAHONA

ROJAS como docente a tiempo parcial en el Instituto Superior Tecnológico Oxapampa. b) según las resoluciones impugnadas y la boleta de pago de fojas treintaiocho la parte demandante viene percibiendo la bonificación especial referida.

- B) **NORMA QUE CORRESPONDE APLICARSE:** Que, el primer párrafo del artículo 48° de la ley 24029 derogada por la Ley N° 29944 publicada el 2 de noviembre del 2012, aplicable al presente caso por disposición del segundo párrafo de la décima cuarta disposición complementaria transitoria y final de la ley N° 29944, disponía "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**, (resaltado nuestro). En tanto que el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la ley del profesorado N° 24029 modificada por la ley 25212, se aplica sobre la **remuneración total permanente** establecida en el presente decreto supremo "(resultado y cursiva nuestros). Que, la constitución política del Perú de mil novecientos setenta y nueve, no otorgo rango legal al Decreto supremo 051-91-PCM, ello en razón de no existir disposición legal en este sentido. En el caso de la constitución actual, en el inciso 19 del artículo 118° prescribe que corresponde al presidente de la república, "dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al congreso. El congreso puede derogar o modificar los referidos decretos de urgencia". Estando a lo expuesto resulta evidente que el decreto supremo 051-91-PCM no podía derogar y/o modificar la ley 24029, ya que según la constitución de mil novecientos setenta y nueve, los decretos supremos (como el 051-91-PCM) no tenían rango o fuerza de ley. Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 138° de la constitución vigente, en su segundo párrafo, prescribe que en todo proceso, al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma de constitucional y una legal debe preferirse a la primera, debiendo igualmente preferir la norma legal respecto de cualquier otra de rango inferior : por tanto, el porcentaje de treinta por ciento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaciones debe otorgarse conforme lo establece el artículo 48 de la ley 24029, esto sobre la base de las remuneraciones totales. A lo señalado debe agregarse que el artículo 26, numeral 3, de la constitución política actual establece que en relación laboral se respetan los principios (...) interpretación favorable al

trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. De este principio 3 [1] y del principio protector del derecho laboral se deriva el principio de condición más beneficiosa, según el cual debe respetar las condiciones más beneficiosas disfrutadas por los trabajadores con anterioridad al cambio normativo o contractual, imposibilitando de que una norma posterior empeore las condiciones reguladas por aquella que deroga o modifica: es decir, las nuevas normas deberán respetar las condiciones y derechos preexistentes. En tal razón, resulta inconstitucional la derogación o modificación in peius de normas laborales. Por tanto, en el presente caso, el artículo 48 de la ley 24029, vigente desde el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, no puede ser modificado in peius, por una norma posterior de rango inferior, como el Decreto supremo 051-91-PCM en cuanto dispone que la bonificación reclamada se otorga en base a la remuneración total permanente, ya que ello no resulta legal porque contraviene la ley del profesorado, sino inconstitucional, por tanto contraviene los principios laborales señalados en el acotado artículo 26. A lo señalado debe agregarse que en ejecutorias uniformes emitidas y reiteradas en diversas resoluciones de la corte suprema, así como a la Jurisprudencia emitida por el tribunal constitucional, talos como las expedidas en los expedientes dos mil ochocientos cuarenta y ocho - dos mil dos AC/TC - dos mil doscientos cincuenta y siete - dos mil dos AA/TC - dos mil trescientos setenta y dos - dos mil tres AA/TC, tres mil novecientos cuatro - dos mil cuatro AA/TC 4; y, la casación cuatrocientos treinta y cinco - dos mil ocho - Arequipa, ha quedado claramente establecido que corresponde aplicar las bonificaciones sobre la base de las remuneración total o integra.

Respecto a la bonificación especial adicional de desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, el demandante con resolución directoral N° 2395-2012-UGEL-OXAPAMPA, y resolución directoral regional N° 2144 de fojas treinta y dos y treinta y tres, así como con su boleta de pago de fojas treintaiocho ha cumplido con acreditar ser personal docente de educación del Instituto Superior Tecnológico; por lo que le corresponde el pago reclamado.

FUNDAMENTO OCTAVO: RETROACTIVIDAD A JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.- Estando a la resolución de fojas tres, que

resuelve contratar los servicios del personal docente en el Instituto Superior Tecnológico Oxapampa a Barahona Rojas Edilio Pablo, y conforme a lo solicitado por el demandante, corresponde otorgar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de clases calculada al treinta por ciento de la remuneración total íntegra desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa en adelante, deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto, así como la bonificación especial adicional por desempeño de cargo equivalente al cinco por ciento de la remuneración íntegra total.

FUNDAMENTO NOVENO: INTERESES.- En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del código civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales de la parte actora, el que debe ser resarcido con los intereses aplicables a la suma pagada en mora; situación que además lo establece el inciso 2° del artículo 41° del Texto único ordenado de la ley N° 27584 (Aprobado por el decreto supremo 012-2004JUS) en cuanto señala la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la presentación planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada .

En cuanto la presentación de pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde la fecha en que ingreso a laboral la demandante es de tenerse en consideración , que el pago de la bonificación especial reclama se ha establecido mediante ley N° 25212, publicado en el diario oficial el peruano el día veinte de mayo de mil novecientos noventa , el que entró en vigencia el día veintiuno de mayo de mil novecientos noventa por lo que habiendo ingresado a laborar el demandante posterior a esa fecha (dos de abril de dos mil uno) conforme es de advertirse de la copia fedateada de la resolución directoral regional de folios quince, le corresponde percibir la diferencia remunerativa desde el dos de abril del dos mil uno. Los mismos que se calcularan en ejecución de sentencia.

FUNDAMENTO DECIMO: EXONERACIÓN DE GASTOS DEL PROCESO. - en cuanto a las costas y costos de conformidad con la establecido en el artículo

50° del texto único ordenado de la ley 27584 las parte en los procesos contenciosos administrativos no pueden ser condenadas a su pago. -

FUNDAMENTO DECIMO PRIMERO: IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA EN CUANTO SE DIRIGE CONTRA EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL:

La demanda también está dirigida contra el procurador público del gobierno regional que tiene como función de la defensa de los órganos de línea del gobierno regional como es el caso de la dirección regional de educación de Pasco contra procuraduría es Improcedente

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos administrando justicia a nombre de la nación.

FALLO:

PRIMERO: DECLARANDO FUNDADA la demanda de fojas cuarentaiuno interpuesta por EDILIO PABLO BARAHONA ROJAS contra LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PASCO. Sobre proceso contencioso administrativo, en consecuencia, SE DECLARA NULA E INEFICAZ, la resolución directoral N° 2395-2012 expedida por la dirección de la unidad de gestión educativa local - Oxapampa, y la resolución directoral N° 3144-2012 emitida por la dirección regional de educación Pasco respectivamente. Declarando IMPROCEDENTE la demanda en cuanto la dirige contra el procurador público del gobierno regional de Pasco.

SEGUNDO: ORDENO que, la DEMANDADA (Dirección Regional De Educación De Pasco) cumpla con expedir nueva resolución administrativa, otorgando la bonificación especial por preparación de las clases y evaluación, equivalente a treinta por ciento de su remuneración total y la bonificación especial por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente a cinco por ciento de su remuneración total, con retroactividad al mes de mayo de mil novecientos noventa, teniendo en cuenta la remuneración total definida por el literal b) del artículo 8° del decreto supremo N° 051-91-PCM, con las deducciones de lo percibido por concepto de la bonificación otorgado por el referido Decreto supremo. EXONERASE a la parte demandada del pago de los

costos y costas procesales. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. **HAGASE SABER.** -

Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUNÍN

SEGUNDA SALA MIXTA Y LIQUIDADORA DE LA MERCED

EXPEDIENTE : 00066-2015-0-1505-SP-LA01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DEMANDO : DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL DE
EDUCACION : PASCO PROCUDOR DE ASUNTOS JUDICIALES DEL
GOBIERNO REGIONAL PASCO.
DEMANDANTE : BARAHONA ROJAS EDILIO PABLO
ORIGEN : JUZGADO MIXTO DE OXAPAMPA

SENTENCIA DE VISTA A N°0173-2015

RESOLUCION NUMERO 11.-

La Merced, catorce de julio

Del año dos mil quince

I. VISTOS:

Materia del grado.

Viene en grado de apelación la sentencia número 56-2015, contenida en la resolución número seis, de fecha veintiséis de febrero del dos mil quince, que obra de folios ciento cinco a ciento trece, que falla declarando :fundada la demanda de fojas cuarenta y uno interpuesta por **EDILIO PABLO BARAHONA ROJAS** contra **La Dirección Regional De Educación Pasco**, sobre proceso contencioso administrativo , en consecuencia declara NULA E INEFICAZ, la resolución Directoral N° 2395-2012 expedida por la Dirección de la unidad de gestión educativa local de Oxapampa y La resolución Directoral N° 3144-2012

emite por la dirección regional de educación Pasco, **ORDENA** que la demandada (Dirección Regional de educación Pasco) cumpla con expedir nueva resolución administrativa otorgando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivale la treinta por ciento de su remuneración total y la bonificación especial adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalentes al cinco por ciento de su remuneración total, teniendo en cuenta la remuneración total definida por el literal b) del artículo 8° del decreto supremo N° 051-91-PCM, con las deducciones de lo percibido por concepto de del pago de las costas y costos procesales.

Fundamentos de la apelación.

La sentencia es apelada por la demandada Dirección regional de educación Pasco, debidamente representando por su director Juan Rodolfo Medina Robles quien a folios ciento veinte manifiesta los siguientes agravios que se resumen:

- a) No se está cuestionado el nombramiento que tiene, al amparo de la ley del profesorado.
- b) La parte resolutive de la sentencia resulta incongruente con el petitorio.
- c) La pretensión de declaración de nulidad de las resoluciones 2395-2012y 3144-20132, resulta improcedente.
- d) Los actos administrativos por dichas normas legales, establece en forma clara y precisa que la remuneración es sobre la remuneración total permanente.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho que asiste a toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses dentro de un debido proceso, con la finalidad de resolver un conflicto de intereses con relevación jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; en el caso; la sentencia materia de grado ha sido emitida dentro de un proceso contencioso administrativo; proceso al que hace referencia el artículo 148° de la constitución y conforme lo señala el artículo 1° del texto único ordenando de la ley N°27584, aprobado por el decreto supremo N° 13-2008-JUS, tiene por finalidad "el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración y la efectiva tutela de los derechos e intereses administrativos". De lo que se infiere que la actuación administrativa, tiene el deber de observar y cumplir los mandatos constitucionales.

SEGUNDO: Siendo así la existencia de derechos fundamentales susceptibles de ser limitados por la administración pública, trae como consecuencia el

necesario control de su ejercicio de poder de tal forma que la actuación administrativa debe ceñirse a ley y a Derecho al respecto existen diversas teorías acerca del control que se debe ejercer a la administración es así que dentro de estas la que encuentra mayor asidero en la realidad la que realiza una acertada distinción entre controles o privados a la actuación administrativa .los mecanismos de control externos, tienen tal denominación porque precisamente ejercen este tipo de control desde fuera de la administración pública entre ellos el control que se realiza a través del proceso contencioso administrativo , el cual se avizora como instrumento que permite el poder judicial sobre la administración a partir de estas consideraciones previas, fluye la esencia del proceso contencioso y de la singularidad de su pretensión.

TERCERO: en el caso, fluye de la demanda a folios cuarenta y uno u siguientes ; que el actor EDILO PABLO BARAHONA ROJAS interpone demanda contenciosos administrativo con el director de la dirección regional de educación Pasco y contra el procurador de los asuntos judiciales del gobierno regional Pasco , peticionando: el reconocimiento del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refiere la norma legal ,otorgándose al personal directivo y jerárquico así como el personal docente que labora en el área de la administración de la educación y personal docente de educación superior, además del 30% una bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, que será abonada en forma mensual conforme a lo dispuesto En el artículo 48° de la ley 25212 y decreto supremo N° 019-90-ED artículo 208 inciso b) y artículo 210, decreto supremo N° 051-91-PCFM artículo 12 considera como bonificación especial con retroactividad al momento de vigencia de cada norma que nos corresponde incluyendo los devengados, intereses más costas y costos del proceso”.

CUARTO: Respecto a los derechos demandados, la ley N° 24029 Ley del profesorado, en su artículo 65 dispone que el personal docente que laboran en la educación superior, se rige por un reglamento especial, consecuentemente se emite el Decreto Supremo N° 39-85-ED, donde aprueban el reglamento especial para los docentes de educación superior, indicando en su artículo 20°: “Los docentes que prestan servicio en, educación superior, percibirán además las remuneraciones complementarias, bonificaciones y beneficios que establece el reglamento de la ley del profesorado y las remuneraciones complementarias por responsabilidad directiva y asesoría en la formación profesional superior equivalente al 35% de la remuneración total”.

QUINTO: ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN Y LA NORMA APLICABLE AL MISMO.

5.1 Estando a que, conforme el petitorio de la demanda, el actor a través de la acción contenciosa administrativa, persigue el reconocimiento y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, otorgados al personal directivo y jerárquico, así como el personal docente que labora en el área de la administración de la educación y personal docente de educación superior que asciende al 30% de su remuneración y además una bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, que deben ser abonados en forma mensual conforme a lo dispuesto en el artículo 48° de la ley 25212 y Decreto supremo N° 019-90-ED Art. 208 inciso b) y artículo 210 Decreto Supremo N° 051-91-PCFM artículo 12° que considera como bonificación especial con retroactividad al momento de vigencia de cada norma incluyéndolos los devengados, intereses más costas y costos del proceso; corresponde a este colegiado verificar si el razonamiento realizado por el A quo, quien ha llevado a la conclusión de amparar la demanda interpuesta por el actor, se encuentra acorde a la ley y a los actuados.

5.2 Si viene a ser cierto, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece la remuneración total permanente, como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios públicos; también es cierto que conforme señala el artículo 48° de la ley 24029, modificado por ley N° 25212, y el artículo 210 del Decreto supremo N° 19-90-ED para los efectos de reconocimiento de la bonificación reclamada, se debe tener como base la remuneración total; de lo que se aprecia, que aparentemente existirían 2 normas vigentes que simultáneamente resultarían aplicables al supuesto de hecho planteado al caso concreto; siendo así a fin de determinar la norma aplicable al caso, resulta necesario recurrir los criterios planteados por la teoría general del derecho, que en cuanto a la determinación de la norma aplicable teniendo en cuenta los criterios de jerarquía, especialidad y temporalidad, señalan: "Si las normas vigentes tienen rango distintos, deben preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la del alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior".

5.3 En ese sentido, el primer lugar respecto a la jerarquía normativa como tal, del análisis del decreto supremo N° 051-91-PCM, del 04-03-1994, se advierte que este cuerpo normativo, como norma de carácter general que reglamente normas con rango de ley decretada en el caso, por el consejo de ministros, se encuentra en nivel inferior a la ley es decir se encuentra por debajo del primer nivel donde se sitúa la constitución y segundo nivel (de los actos legislativos), ubicándose el Decreto Supremo en el tercer nivel (de los actos administrativos); ello teniendo en cuenta el principio de la jerarquía normativa adoptada por nuestro ordenamiento, corroborado además con las categorías desarrolladas por el tribunal constitucional en el fundamento 61) de la sentencia 00047-2004-AI/TC2, donde los decretos (supremos), son ubicados por debajo de la ley.

Javier Nevez Mujica, en introducción al derecho del trabajo

Sentencia 00047-2004-AI/TC

6.1 la pirámide jurídica nacional debe ser establecida en base a dos criterios rectores, a saber:

a) Las categorías: Son la expresión de un género normativo que ostenta una cualificación de su contenido y una condición preferente determinada por la Constitución o por sus normas reglamentarias. Ellas identifican una especie normativa; es decir, aluden a un conjunto de normas de contenido y valor semejante o análogo (leyes, decretos, resoluciones, etcétera). b)

b) Los grados: Son los que exponen una jerarquía interna existente entre las normas pertenecientes a una misma categoría. Tal es el caso de las resoluciones (en cuyo orden decreciente aparecen las resoluciones supremas, las resoluciones ministeriales, las resoluciones viceministeriales, etcétera).

Primera categoría

Las normas constitucionales y las normas con rango constitucional

1er grado: la constitución
2do grado : leyes de reforma constitucional.
3er grado : tratados de derechos humanos.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 206° de la constitución es la norma que implícitamente establece la ubicación categorial de las denominadas leyes constitucionales. De allí su colocación gravitativamente inferior en relación a la constitución en sí misma.

Segunda categoría

Las leyes y las normas con rango de ley.

Allí aparecen las leyes, los tratados, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, el reglamento del congreso, las resoluciones legislativas, las ordenanzas regionales las ordenanzas municipales y las sentencias expedidas por el tribunal constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley.

En atención a los criterios expuestos en el caso Marcelino tinea Silva y mas de cinco mil ciudadanos (expediente N° 0010-2002-SI/TC) los decretos leyes se encuentran adscritos a dicha categoría (cf. Los párrafos 10 y ss. De dicha sentencia).

Tercera categoría

Los decretos y las demás normas de contenido reglamentario.

Siendo así conforme lo señalado el a quo, la norma analizada se encuentra en nivel inferior a la ley, por lo que es de aplicación lo dispuesto en la ley N° 24019; ahora en cuenta a la especialidad como segundo criterio, revisado artículo 48° de la ley 24029 Ley del profesorado y el artículo N° 210 del decreto Supremo N° 19-90-ED se establece que estas resultan aplicables para el caso - por cuanto en ellas se regula exclusivamente la bonificación reclamada de la demanda; y si bien, la ley N° 24029 - ha sido derogada por la décima sexta disposición complementaria transitoria y final de la ley N° 29944, publicado el 25 de noviembre del 2012; al artículo precitado es aplicable al caso en virtud de la decimocuarta disposición complementaria transitoria y final de la ley N° 29944 y finalmente en cuanto a la temporalidad, queda claro que la ley N° 29944 es posterior al Decreto Supremo 051-91-PCM, (04-03-1994), debiendo preferirse esta última, Máxime si conforme lo estipula el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, "La constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente(...)", ello en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Carta Magna. Por ello, al determinarse la primacía de una norma sobre otra, se concluye que la entidad demandada debe pagar al demandante la bonificación por preparación de clases y evaluación EN BASE A LA REMUNERACION TOTAL, mas no en la base remuneración total permanente establecida en el artículo 9 del Decreto supremo N° 051-91-PCM.

5.4 Además, es de señalar que respecto a la determinación de bonificaciones, existen reiteradas y uniformes interpretación efectuadas por el tribunal constitucional, en el sentido de que son las remuneraciones totales, las que se debe n tener en cuenta para efectos del establecimiento de beneficios y bonificaciones, por citar algunos: expediente N° 1367-2004-AA; fundamento primero de la sentencia emitida en el expediente N° 3534-2004-AA y tercer fundamento de la sentencia emitida en el Expediente N° 1847-2005-AA

consecuentemente, teniendo en cuenta que en el mérito a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo VI del título preliminar del código procesal constitucional y la primera disposición final de la ley orgánica del tribunal constitucional, estas interpretaciones son de observancia obligatoria, por ser vinculantes entre los poderes públicos como los particulares. Por ello, el razonamiento realizado por el A quo resulta acorde a la ley debiéndose de confirmar la sentencia.

DECISIÓN DEL COLEGIADO:

Por los fundamentos expuestos;

CONFIRMARON la sentencia N° 56-2015, contenida en la resolución N° 6 de fecha veintisiete de febrero del dos mil quince, que obra de folio 105 a 113, a que FALLA declarando: **FUNDADA** la demanda de fojas cuarenta y uno interpuesta por EDILIO PABLO BARAHONA ROJAS contra la dirección regional de Educación Pasco, sobre el proceso contencioso administrativo, en consecuencia declara NULA E INEFICAZ, la resolución directoral N° 2395-2012 expedida por la dirección de la unidad de gestión educativa local de Oxapampa y la resolución directoral N° 3144-2012 emitida por la dirección regional de educación Pasco, **ORDENADA** que la demandada (dirección regional de educación Pasco) cumpla con expedir nueva resolución administrativa otorgando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y la bonificación especial adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, con retroactividad al mes de mayo de 1990, teniendo en cuenta la remuneración total definida por el literal b) del artículo 8 del decreto supremo N° 051-91-PCM, con las deducciones de lo percibido por concepto de bonificación otorgada por el referido decreto supremo EXONERESE a la parte demandada del pago de las costas y costos procesales; NOTIFIQUESE y los devolvieron.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------------|-------------------------|---------------------------------|---|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|--------------------------------|--|--|
| | PARTE CONSIDERATIVA | | <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p> |
| | | | |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | <i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i> |
|--|--|--|--|---|

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------------|----------------------|---------------------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</p> |

| | | | |
|--|-------------------|--|--|
| | | | <p>relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p><i>corresponda</i>) (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p> |
| | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |

ANEXO 3
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia

en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|----------|----------|----------|-----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|---------|-----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 -20] | Muy alta | | | |
| | | | | | | X | | | [13-16] | Alta | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | | | [9- 12] | Mediana | | | |
| | | | | | X | | | | [5 -8] | Baja | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 -10] | Muy alta | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **acción contenciosa administrativa, contenido en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia y en segunda del Distrito Judicial de Junín.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Oxapampa, julio del 2018.

RAFAEL JULIAN ALARCON FLORES
DNI N° 41017258

